

Entregado el 16 de VII 77

Miguel Bona FALC?

000173

señ.
Zamora

INFORME CONFIDENCIAL
MARZO 1977

INCLUYE:

- Análisis de la situación observada en el mes.
- Estadísticas.
- Detenciones en la ciudad de Calama.
- Detención de ocho personas vinculadas con asaltos.
- Información de prensa relacionada con Gladys Uribe España.
- Presentación a la Corte Suprema en favor de 501 detenidos desaparecidos.
- Situación de personas que firmaron la presentación de los 501 desaparecidos.
- La Corte Suprema representa al Presidente de la República la negativa del Ministro del Interior a dar cumplimiento a resoluciones de ese tribunal.
- Recurso de queja en contra de Ministros de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- Informe sobre ocho personas desaparecidas en Valparaíso.
- Caso de José Erasmo Leiva Aguayo.
- Renovación del Estado de Sitio y modificación de las Actas Constitucionales.
- Disolución de los Partidos Políticos.
- Bando N. 107 de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio.
- Atentado y destrucción del teatro Carpo "La Feria".

AD INSTAR MANUSCRIPTI
PROHIBIDA LA REPRODUCCION Y CIRCULACION

El mes de marzo constituyó un mes lleno de acontecimientos relevantes en el campo denominado de la "nueva institucionalidad"; estos hechos tuvieron una resonancia pública, concitando la preocupación de muchos sectores del país, como hacía tiempo no ocurría.

Al comenzar el mes el gobierno informó de varias detenciones efectuadas en la ciudad nortina de Calama, a causa de haber infringido los detenidos las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado; esta información fue divulgada pocos días antes que llegase a la zona, en visita oficial, el General Pinochet, y a la vez se dió cuenta de que los detenidos habían sido puestos a disposición de la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Sin embargo, estas detenciones habían sido practicadas varios meses antes, en noviembre de 1976. ¿Qué ocurrió con los detenidos entre la fecha de la detención (noviembre de 1976) y la fecha en que fueron puestos a disposición de los Tribunales (marzo de 1977)? ¿Por qué razón solamente ahora en marzo, transcurridos ya cuatro meses de las detenciones, se informa de las mismas? Por otra parte, es claro que estas detenciones se efectuaron al margen de todas las normas constitucionales y legales, incluyendo aquellas que ha dictado la propia Junta de Gobierno; y que se realizaron inmediatamente después que el Gobierno liberara en noviembre del año pasado, a más de 300 detenidos políticos, con lo cual, según la declaración oficial, ya no quedaban presos políticos en el país.

En este mes de marzo fue ampliamente publicitada por la prensa la detención de "ocho miristas" que se encontraban involucrados en asaltos diversos; estos casos llegaron a conocimiento de la Vicaría, e incluso al momento de la aparición de la información uno de ellos se encontraba desaparecido; finalmente, fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar para ser procesados, recluyéndolos en recintos carcelarios ordinarios. En todo caso ellos estuvieron primero detenidos en lugares secretos, fueron sometidos a torturas y los procedimientos utilizados -que estuvieron a cargo de Investigaciones- fueron muy similares a los empleados por los organismos de seguridad. Este caso, de un pequeño grupo de personas, fue señalado como un ejemplo de que la subversión y el terrorismo en nuestro país siguen vivos, y a través de ello, se justifican las medidas de emergencia que se adoptan.

Durante el transcurso de este mes la Vicaría de la Solidaridad siguió recibiendo periódicamente denuncias de personas que fueron amedrentadas por organismos de seguridad, e incluso, fueron inducidas a realizar trabajos de cooperación para tales organismos. Esta acción permanente significa que hay personas que viven atemorizadas, bajo el dominio y control de las fuerzas de seguridad. Las acciones de amedrentamiento se acentuaron en el transcurso del mes hacia otros sectores; ya dimos cuenta que en el mes de febrero fueron "visitados" en sus hogares los familiares de los detenidos desaparecidos; también, del amedrentamiento al Procurador del Número que representa a la Vicaría de la Solidaridad en los Tribunales Superiores de Justicia señor Chiffelle. Ahora en el mes de marzo, sufrieron la misma suerte varios firmantes de la presentación efectuada a la Corte Suprema, en la que se pedía se requiriera del Poder Ejecutivo la aclaración de 501 desaparecimientos. Durante tres días recibieron numerosas "visitas" en las que se interrogaba acerca de la efectividad de la firma estampada en el documento. En estas acciones, al igual que en las anteriores, los visitantes se presentaron diciendo ser funcionarios de distintos organismos. Luego las acciones de

esta naturaleza se desplazaron directamente hacia algunos funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad, ya no con forma de "visitas", sino de seguimiento notorio y visible.

Por otra parte, en este mes de marzo los familiares de los desaparecidos hicieron una presentación a la Corte Suprema de Justicia, con la firma, además, de cientos de profesionales, obreros, artistas, etc., formulada en uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Estado, requirieron a ese tribunal que solicitara al Presidente de la República una respuesta frente al desaparecimiento de 501 personas. A esta presentación y a la presencia de decenas de personas en los pasillos de los tribunales al momento de su presentación en la Corte, el Gobierno de la Junta Militar respondió amenazando a quienes osaran sumarse a la "campaña del marxismo internacional", a través de dos declaraciones oficiales: la primera el mismo día de la presentación, la segunda, tres días más tarde, sin que mediara ningún hecho nuevo.

El Poder Judicial tuvo en el mes de marzo una actuación en la que se destacan algunos hechos importantes, que permiten visualizar la continuación de un mejoramiento relativo, ya observado desde fines de enero de este año. Lamentablemente, registra otros que no son más que la continuidad del papel que ha jugado este Poder del Estado desde el 11 de septiembre de 1973. Positiva fue la representación que le hizo al Presidente de la República con motivo de la negativa reiterada del Ministro del Interior a responder, lo consultado en un recurso de amparo. Es conveniente recordar que no es esta la primera vez que esa autoridad no da respuesta a lo consultado, pues ello ha ocurrido en decenas de ocasiones; lo positivo es que por primera vez los tribunales han hecho uso de sus facultades, pretendiendo evitar el atropello que les infiere una autoridad administrativa. Positiva fue también la reapertura del proceso de los 8 desaparecidos de diciembre de 1976, iniciado a comienzos de febrero de este año, y cerrado prematuramente por el Ministro Guastavino; esta resolución de la Corte de Apelaciones se produjo el primer día del mes. Por otro lado, se destacan en forma negativa el no pronunciamiento, en todo el mes, de la Corte Suprema en el recurso de amparo acogido en favor de Contreras Maluje, resolución no cumplida por el Poder Ejecutivo. También es lamentable el silencio de esa misma Corte respecto de la petición relativa a 501 personas desaparecidas, en el lapso de tres semanas.

En las referencias al Poder Judicial merece especial mención lo relativo al recurso de protección: en el mes de marzo la Corte Suprema dictó el Auto Acordado que regula el procedimiento de este recurso, según se estableció en el Acta Constitucional N. 3 que lo creó. Se dicta el Auto Acordado siete meses después de creado el recurso, que habrá de tener gran trascendencia por cuanto está destinado a proteger los principales derechos de las personas. Resulta asombroso, además de la lentitud para dictar algo tan importante, que ello ocurra dos meses después que este recurso fuera modificado, en el sentido de ser improcedente en situaciones de emergencia, como las que actualmente vive el país. En conclusión, el tribunal lo dicta cuando su vigencia será muy limitada mientras se prolongue el régimen de emergencia. En su discurso de Inauguración del Año Judicial 1977 el Presidente de la Corte Suprema hizo una importante referencia al recurso de protección y su modificación posterior, expresando la gravedad que ello implicaba.

Se echó de menos una referencia a los cientos de casos que han conocido los tribunales durante el año 1976, derivados precisamente de la situación de emergencia que vive el país.

Expresamos al comienzo que este mes fue de gran trascendencia en el campo denominado de la "nueva institucionalidad" que está creando el re-

gimen de la Junta Militar de Gobierno. Al enterarse los seis meses de duración del estado de sitio vigente desde el 11 de septiembre de 1976, el cual a su vez es la prolongación del régimen de emergencia jurídica en que vive el país desde el 11 de septiembre de 1973, el Gobierno consideró que aún subsistían las condiciones que motivaron aquel, por lo cual, declaró nuevamente todo el territorio en estado de sitio. Así se completan tres años y medio de vida del país bajo régimen de excepción. Es este régimen excepcional el que permite llevar adelante la acción represiva; llama la atención el considerando del decreto que fijó nuevamente el estado de sitio que resulta contradictorio con declaraciones públicas de altos funcionarios de Gobierno, que hablan de la tranquilidad y la paz que se vive en el país. A este respecto creemos pertinente recordar que el 21 de julio de 1976, el Ministro Secretario General de Gobierno, General de Ejército Hernán Bézarez, declaró que "el orden y la tranquilidad interior se destacan como los aspectos más elocuentes de estos 1.043 días de Gobierno y que están al alcance de todos los chilenos"; agregó que "esta tranquilidad y orden, tan esenciales, son los que han permitido que la mayor parte de las actividades nacionales se hayan podido desenvolver en condiciones normales". (diario El Cronista del 21 de junio de 1976).

Paralelamente con esta nueva declaración de estado de sitio se modificaron, otra vez, las Actas Constitucionales, variándose el plazo dentro del cual entrará a regir el Acta N.º 4 y el plazo para dictar la ley complementaria de expropiaciones. Estas modificaciones, realizadas a través de decretos leyes de la Junta de Gobierno, nos revelan una vez más lo precario de la estabilidad constitucional, principio de extraordinaria importancia en la vida de los países civilizados: por segunda vez se modifican normas del Acta N.º 4, antes que esta entre en vigencia (anteriormente fue la modificación introducida al recurso de protección).

Con la dictación del Decreto Ley N.º 1697 se declararon disueltos los partidos políticos no contemplados en el Decreto Ley N.º 77 de 1973. De esta manera se suspende el ejercicio de los derechos políticos que garantizaba la Constitución Política del Estado del año 1925 y se prohíbe toda actividad de índole político-partidista. El aludido decreto señala que la medida tiene como fin "garantizar efectivamente la vigencia de los valores permanentes de la chilenidad".

Por otra parte, a través de un simple Bando de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio (el N.º 107), bajo la firma del General de Ejército Rolando Garay, se restringió el derecho garantizado en el Acta Constitucional N.º 3 de "fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos".

Cabe hacer presente que estas medidas recién reseñadas, modificaciones a las Actas Constitucionales, disolución de los partidos políticos, y el Bando N.º 107, han sido duramente criticadas por sectores muy diversos, entre los que se cuentan miembros de la comisión encargada de redactar la reforma de la Constitución Política, el diario El Mercurio, la Asociación Nacional de la Prensa, etc.

En efecto, el Comité Permanente del Episcopado, se ha referido a la dignidad de la persona humana, a la necesidad de una Constitución estable y ratificada por el pueblo, a la disolución de los partidos políticos y a la dignidad de la actividad pública y, finalmente, a la difícil situación económica que vive el país.

Además los Obispos piden una respuesta al problema de los desaparecidos: ello significa un inmenso respaldo a la petición que cientos de personas formularon ante la Corte Suprema sobre 501 desaparecidos. No ha habido ninguna reacción oficial de parte del Gobierno frente a los conceptos profundos de los Obispos. Se ha preferido guardar silencio.

En las Comisiones especializadas de dos importantes organismos internacionales se elaboraron informes acerca de la situación actual de los derechos humanos en nuestro país: ello ocurrió en Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos. En ambos informes se concluye, según se ha tenido conocimiento en este mes de marzo, que los derechos básicos de la persona humana no se respetan en Chile. Incluso, en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas se registró una alta votación, que aprobó una moción que instaba a las autoridades chilenas a restablecer y salvaguardar sin demora los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales.

ESTADISTICAS (al 7 de abril 1977)SITUACION DE PRESOS POLITICOS:

Detenidos por Estado de Sitio		1
Desaparecidos	*	751
Procesados		61
Condenados		365
Relegados		77

Desglose:a) En Provincias

Procesados	41
Condenados	266
Relegados	77

b) En Santiago

Detenidos por Estado de Sitio	1
Procesados	20
Condenados	99

* Número de casos respecto a los cuales se ha proporcionado hasta la fecha antecedentes que ratifican fehacientemente la efectividad de su detención.

INFORMACION DE PRENSA RELATIVA A SEIS PERSONAS
DETENIDAS EN CALAMA EN LOS MESES DE NOVIEMBRE
Y DICIEMBRE DE 1976.

En el mes de diciembre de 1976, la Vicaría de la Solidaridad registró la situación que afectaba a varias personas detenidas en la ciudad de Calama. Se trataba de Domingo del Carmen Cariche Alfaro, detenido el día 27 de noviembre de ese año; de Margarita Patiño Vidal, aprehendida el día 9 de diciembre y de Juan Ramón Cortés Sanchez, Pedro Segovia Segovia, Loreto Chacana López y Eliseo Vicencio Vicencio, detenidos el 26 de noviembre de 1976.

Pese a que todos ellos fueron detenidos en virtud de las normas del estado de sitio vigente y que la orden de detención indicaba que los aprehendidos debían ser conducidos al campo "Cuatro Alamos" de Santiago, fueron remitidos el día primero de diciembre a la Cárcel Pública de Antofagasta, luego de permanecer irregularmente, desde la fecha de la aprehensión, en la planta Dupont de la fábrica de materiales explosivos del Ejército; con la sola excepción de Margarita Patiño, quien fuera trasladada directamente al recinto carcelario, por haber sido detenida en fecha posterior.

Sin embargo, recién con fecha 30 de marzo de 1977, se ha dado a la publicidad el hecho, que fuera ya referido en el Boletín Solidaridad, de la Vicaría, en el mes de enero del presente año. En efecto, en información dada por el diario "El Mercurio" en la fecha indicada, se da cuenta de la detención, sin indicar su fecha y anotándose, además, que "en estos instantes se encuentra planteada la acusación en la Corte de Apelaciones de Antofagasta", imputándosele a todos los detenidos haber infringido la ley de Seguridad del Estado.

La publicación del diario "El Mercurio" se ajusta, pues, a la situación procesal actual de los detenidos, pero no hace referencia a la irregularidad cometida en sus personas con anterioridad a su procesamiento. Llama la atención esta omisión, así como que recién, después de transcurridos cuatro meses, se informe a la comunidad nacional de la situación que afecta a aquellos.

CASO DE 8 PERSONAS DETENIDAS POR ASALTOS

El 9 de marzo la prensa capitalina informó con amplios caracteres del arresto de 8 miristas que componían una banda de asaltantes; la noticia había sido dada a conocer el día anterior por el Director General de Investigaciones en una conferencia de prensa. Las informaciones daban cuenta que se trataba de una "banda de miristas", compuesta por 8 personas, que habían realizado un total de 11 asaltos en los últimos meses; se encontraron en poder de los detenidos 15 armas de fuego y según la información, tenían programado realizar otros 24 asaltos.

Las ocho personas detenidas eran:

1. Mario Víctor Leiva Castro: 27 años de edad, con estudios de enseñanza media completos;
2. Fernando Jaime Espinoza Espinoza: 27 años de edad, con antecedentes por infracción a la Ley de Cambios Internacionales;
3. Eliseo Nabucodonosor Aballay González: 25 años de edad, con estudios básicos;
4. Luis Enrique Quilodrán Muñoz: 35 años de edad, con estudios secundarios;
5. Eugenio Hernán Lizama Castillo: 19 años de edad, con segundo año de Medicina;
6. Roberto Rafael Vásquez Díaz: 28 años de edad, con estudios básicos;
7. Raúl Eduardo Jiménez Romero: 23 años de edad, estudios secundarios;
8. Ulises Fernando Gallardo Acevedo: 23 años de edad,

En la Vicaría se registraron cuatro de estos casos, al concurrir sus familiares a solicitar asesoría, y también, el de una mujer que fue detenida en relación al mismo asunto y que permaneció incomunicada en la Casa Correccional de mujeres. Las ocho personas involucradas en estos asaltos fueron trasladadas a la Cárcel Pública.

De los casos ingresados en la Vicaría solamente uno de ellos no presenta relaciones con el grupo, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por los familiares. Se trata de Gallardo Acevedo. Según expresaron los vecinos que presenciaron la detención, esta habría sido efectuada por la DINA.

Varios de los involucrados en este asunto fueron detenidos en la misma casa, y la dueña de ésta, que fuera testigo de la detención relató lo siguiente: "el jueves 3 de marzo de 1977 llegaron a la casa ubicada en Lira 1635, aproximadamente a las 8.30 horas, agentes de Investigaciones. Ingresaron a la casa con violencia, armados con netralletas y se dirigieron directamente a la pieza de Eliseo Aballay. Fueron detenidos y se revisó toda la casa. Detuvieron además a otro arrendatario de la casa, el cual quedó en libertad en la noche del mismo día. En la casa se quedaron tres agentes de Investigaciones, haciendo turnos, hasta el sábado 5 de marzo. A las 11.30 horas, llegó a la casa Fernando Espinoza, el cual fue detenido e interrogado en la misma casa. A las 12 horas llegó Mario Leiva Castro, quien también fue detenido de inmediato. Entre las 19 y 20 horas llegó a la casa Luis Quilodrán, quien también fue detenido de inmediato".

INFORMACION DE PRENSA RELACIONADA CON GLADYS URIBE ESPAÑA

El día 29 de marzo de este año el diario La Segunda con un gran título en primera página afirmó: "Maniobra politiquera de la Vicaría: ofrecía asilo político en Canadá".

La información se relacionaba con la situación de doña Gladys Uribe España, quien se encontraba procesada por Fiscalía Militar: la base de la acusación a la Vicaría era una declaración jurada del marido de la afectada, según la cual él expresaba que un abogado de la Vicaría le había ofrecido que una vez que ella fuera condenada, podría optar a viajar a Canadá en calidad de refugiada política, a lo cual él afirma haberse negado.

Es claro que lo expresado en esta declaración ya se contradice plenamente con el titular, ya que en ningún momento la Vicaría ha ofrecido "asilo político". Ignoramos la razón que ha motivado esta declaración, ya que la Vicaría estaba prestando sus servicios profesionales a la afectada, a requerimiento de su propia familia; además, como la situación del grupo familiar era bastante precaria, por los escasos ingresos del marido, se le había prestado la correspondiente ayuda asistencial. Cabe hacer presente que para todas estas diligencias concurrió a la Vicaría la madre de Gladys Uribe, y no consta en su carpeta que su esposo, quien hizo la declaración, haya venido en alguna oportunidad a las oficinas de este organismo.

PRESENTACION A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE 501 PERSONAS
DESAPARECIDAS Y DECLARACIONES DEL GOBIERNO.

Con fecha 8 de marzo de 1977 un grupo de 2.241 personas que incluía a profesionales, religiosos, empleados, obreros, comerciantes, campesinos, etc, como también a familiares de personas que se encuentran desaparecidas, recurrió ante la Corte Suprema de Justicia exponiendo la situación que afecta a 501 chilenos que han desaparecido desde el 11 de septiembre de 1973 a la fecha.

En esta presentación se analizan los resultados obtenidos hasta ahora en las investigaciones judiciales llevadas a cabo en cada caso, las que hasta el momento no han arrojado nada positivo. Finalmente, y haciendo uso del derecho de petición que consagra la Constitución Política de 1925 y que amplía el Acta Constitucional N.3 de 1976, se pide al Tribunal que "en uso de sus facultades conservadoras represente al Supremo Gobierno la grave inquietud que embarga a la opinión pública nacional e internacional por el problema de las personas que han sido arrestadas por los servicios de seguridad y que posteriormente han desaparecido, habiendo fracasado todas las gestiones tendientes a ubicarlas"; también, se requiere que se "solicite a la H. Junta de Gobierno dé a conocer a la opinión pública los resultados de las investigaciones que se han ordenado realizar para esclarecer el paradero y condición en que se encuentran las personas que han sido denunciadas como desaparecidas".

Se anexó a la presentación la nómina de las 501 personas desaparecidas, incluyendo su nombre, edad, cédula de identidad, fecha de la detención y actividad. Cada uno de los firmantes se individualizó con su nombre completo y profesión u oficio. Cabe precisar que la presentación está redactada en los términos respetuosos y convenientes que exigen las normas constitucionales.

El mismo día que se ingresó esta presentación a la Corte Suprema el Gobierno de la Junta Militar emitió, en horas de la tarde, una declaración pública que está destinada a revelar ante el país los móviles que habrían guiado a quienes recurrieron ante el Tribunal exponiendo la situación de los desaparecidos. Según el Gobierno los hechos de que se da cuenta "constituyen una muestra más de la canallasca campaña iniciada por el marxismo contra Chile desde el 11 de septiembre de 1973". De tal manera que, el Gobierno está suponiendo a los recurrentes una intención distinta de la expresada por éstos en la propia presentación, a la que ya hemos hecho referencia. A través de esta presentación se persigue única y exclusivamente esclarecer la situación de quienes han desaparecido, para lo cual un grupo de personas que se ha individualizado, ha hecho uso de un derecho constitucional. En la misma declaración de Gobierno relaciona el caso con otras situaciones producidas, que no guardan ningún vínculo con esto, como las muertes de Carlos Prats y su señora, de Orlando Letelier y el atentado a Bernardo Leighton y esposa. Finalmente, la declaración concluye advirtiendo que el Gobierno "no titubeará en aplicar de manera inflexible todas las medidas que sean necesarias para defender a la Nación de los graves peligros que la acechan por obra de quienes la atacan". Es decir, se amenaza a quienes han hecho uso de un derecho consagrado en la Constitución de aplicarles las medidas necesarias, y se les acusa, por tal hecho, de atacar al país. Ninguna referencia hace la declaración del Gobierno al problema de fondo planteado, esto es, al desaparecimiento de personas que se individualizan.

Sin que mediara ningún nuevo hecho en esta presentación, el Gobierno omi

tió el día 10 de marzo una nueva declaración al respecto, que principalmente tiene por objeto referirse en forma genérica a las causas de los desaparecimientos, al respeto del Gobierno por la integridad de la persona humana, al derecho a recurrir a los Tribunales y a la aplicación de medidas en contra de quienes han actuado en esta presentación.

Sobre las causas de los desaparecimientos estas se resumen en las siguientes:

- a. Desde el 11 de septiembre de 1973 hasta fines de 1975 muchos extremistas han sido abatidos en enfrentamientos y no han sido reclamados por sus familiares o no han sido identificados;
- b. muchos extremistas han huido de Chile;
- c. muchos extremistas están ocultos;
- d. otros extremistas se han cambiado su identidad;
- e. normalmente en todos los países hay un porcentaje de desaparecidos.

En todo caso estas referencias generales, que ya han sido argumentadas en diversas ocasiones, no permiten aclarar ni explicar ninguno de los casos concretos expuestos.

En cuanto al respeto del Gobierno por la integridad de la persona humana, debemos afirmar que en la V caría de la Solidaridad existen numerosos antecedentes de situaciones concretas en que los detenidos y otras personas, han sido seriamente lesionados en su integridad física y síquica en forma grave, por la acción de los organismos de seguridad.

Resulta de extrema gravedad que el Gobierno califique la intención de quienes recurren ante los Tribunales, sin dar una respuesta concreta a lo planteado.

También esta declaración, al igual que la otra, termina amenazando con la aplicación de medidas en contra de quienes han recurrido a los Tribunales. Ninguna referencia concreta a los casos planteados, y lo que es más grave, el Gobierno ni siquiera da la esperanza de investigar el asunto. Por lo demás, los antecedentes entregados al Tribunal en esta ocasión son conocidos por el Gobierno, ya que en anteriores oportunidades, con motivo de solicitudes formuladas a los Tribunales para que designen un Ministro en Visita, se ha aportado numerosa documentación sobre cada uno de los casos.

SITUACION DE PERSONAS QUE FIRMARON LA PRESENTACION DE
LOS DESAPARECIDOS

Entre los días 10 y 12 de marzo, efectivos de la Dirección de Inteligencia se hicieron presente en los domicilios de diferentes personas que, con su firma, adhirieron a la presentación que familiares de detenidos desaparecidos hicieron a la E. Corte Suprema.

La visita de los agentes, según declararon bajo juramento aquellos que la recibieron, fue realizada con el objeto de constatar el hecho de la firma y si habían suscrito la presentación.

La siguiente es la nómina de personas que, luego de ser visitadas, han suscrito declaración jurada:

- Fedora Machuca González
- Gladys Morales Molina
- Elisa Norambuena Verdugo
- Saul Reyes Pífa
- Margarita Magna Castillo
- Pedro Zamorano Donoso
- Gabriela Bravo Jara
- Judith Donato Avendaño
- Olga Donato Avendaño
- María Araco Barraza
- José Carrasco Tapia
- Onofre Muñoz Contreras

LA CORTE SUPREMA REPRESENTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
NEGATIVA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR A DAR CUMPLIMIENTO A
RESOLUCIONES DE ESE TRIBUNAL.

En el recurso de amparo en favor de doña María Galindo Ramírez, actualmente desaparecida desde que fuera detenida el mes de julio del año pasado, la Corte Suprema ofició al Ministro del Interior a fin de que informase si la afectada fue detenida por DINA el 22 de julio de 1976 o por otro organismo del Estado, y en caso afirmativo, el lugar en que actualmente se encuentra. Esta resolución de la Corte Suprema fue motivada por una importante prueba presentada por la defensa de María Galindo: la declaración jurada ante Notario Público de un detenido que estuvo recluido junto con ella en el recinto denominado "Villa Grimaldi", perteneciente a la DINA. El Ministro del Interior respondió en su habitual formulario: "no se encuentra detenida por orden de este Ministerio". Ante ello la Corte ordenó reiterar el oficio al Ministro en la forma ya señalada y "especialmente sobre la referencia a la intervención de la DINA"; una vez más el Ministro respondió en el habitual formulario, que indicaba lo mismo que su respuesta anterior, sin hacer referencia a la consulta precisa. Por tercera vez la Corte Suprema ordenó oficiarle a fin de que respondiera lo consultado; también le previno que "en atención a que este oficio ha sido reiterado, con ésta, por tercera vez, se hace presente al señor Ministro del Interior, de no recibirse respuesta expresa, que se dará cuenta a su Excelencia el Presidente de la República". A pesar de ello y por tercera vez, el Ministro del Interior respondió en el mismo formulario, sin hacer mención alguna a lo expresamente consultado. Como consecuencia de ello, la Corte Suprema adoptó la siguiente resolución:

Santiago, dos de marzo de mil novecientos setenta y siete.

No habiéndose dado cumplimiento por el Sr. Ministro del Interior a lo ordenado reiteradamente por esta Corte Suprema en el presente recurso de amparo, con el objeto de que ese Ministerio informe a este Tribunal "acerca de si María Galindo Ramírez fue detenida por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional, el día 22 de julio de 1976, o por otro organismo del Estado, y en caso afirmativo, el lugar en que actualmente se encuentra o si ha sido dejada en libertad", oficiése al Sr. Presidente de la República poniéndole en su conocimiento la negativa del Sr. Ministro del Interior a dar cumplimiento a las resoluciones de esta Corte Suprema para que adopte las medidas que estime precedentes y disponga se proporcione a la brevedad posible la información solicitada.

N. 20.450

La Respuesta del Ministro del Interior fue la siguiente:

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE DEL MINISTRO

SANTIAGO, 4 de marzo de 1977.-

Excmo. Señor Presidente
de la Corte Suprema de Justicia
Dn José María Eyzaguirre
Presente.-

Excmo. señor Presidente:

En relación con lo informado recientemente por el Ministro infraescrito, en respuesta a su Oficio dirigido a S. E. el Presidente de la República, en el sentido de evacuar un informe de la situación procesal de su amparada, doña María Galindo Ramírez, supuestamente desaparecida, cúmplase reiterar a V.E. que permanentemente este Ministro ha observado una irrestricta actitud de respeto y cumplimiento por las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Superiores de Justicia, Cortes y Juzgados de Letras.

De hecho, ello ha significado que siempre se ha procurado cumplir adecuadamente y con la mayor prontitud los requerimientos emanados de estos Tribunales y si en alguna oportunidad se hubiere producido una desinteligencia en la información, el Ministro infraescrito es el primero en lamentarlo. Sin embargo, en muchos casos no es menos cierto que ello obedece a eventuales y excesivos recargos de trabajo y errores de buena fe de determinados funcionarios subalternos, errores que si hubieren sido observados oportunamente y por algún conducto extraoficial, se habrían reparado de inmediato.

El comentado oficio, en cambio, coloca al Ministro del Interior en una supuesta actitud de rebeldía, absolutamente ajena a la realidad.

Por otra parte, me permito hacer presente a V.E. que el Ministro que suscribe, y otras autoridades de esta Secretaría de Estado, se han impuesto de su reclamación a S.E. el Presidente de la República por publicaciones aparecidas en la Prensa en el día de hoy. Pareciera aconsejable que esta publicación se hubiere efectuado mediando un lapso prudencial que por lo menos hubiere permitido a la Primera Autoridad del país, así como a este Ministro, tomar conocimiento oficial de su contenido.

Saluda atentamente a V.E.

PAUL BENAVIDES ESCOBAR
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DEL INTERIOR

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE DEL MINISTRO

SEC. N. 0743 /

ANT. OF. N. 00568, de 2.III.77, del
Sr. Presidente de la Excma
Corte Suprema de Justicia.

HAT. Remite y amplía informe.
SANTIAGO, 4 de marzo de 1977.

DE.: MINISTERIO DEL INTERIOR

A.: SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Obra en conocimiento de esta Secretaría de Estado el Oficio que antecede en que se solicita a S. E. el Presidente de la República disponer se informe a ese alto Tribunal determinados antecedentes disponibles relativos a la supuesta desaparición de su amparada, en vir-

tud a la resolución dictada por esa Excm. Corte en el Recurso de Amparo apelado N. 20.450, interpuesto en favor de doña MARIA GALINDO RAMIREZ.

Sobre el particular, cúmplase informar a US. Iltra. que requeridos los informes pertinentes a la Dirección de Inteligencia Nacional, se concluye de manera definitiva que la persona investigada no ha sido detenida por agentes de dicho Organismo el pasado 22 de julio de 1976, ni se ha tenido conocimiento de que lo hubiere sido por otro Organismo y tampoco esta Secretaría de Estado ha pronunciado ni mantiene pendiente resolución alguna que lo afecte.

Cúmplase poner en conocimiento de US. que por medio de los Oficios Ns. 0044, de 5.1.77; 0225, de 17.1.77 y 0340, de 26.1.77, del Ministerio del Interior (Depto. Confidencial), se informó a esa Excm. Corte que su amparada no ha sido detenida por orden de este Ministerio.

Asimismo, obra en conocimiento de esta Secretaría de Estado los Oficios Reservados Ns. 506, de 14.VI.76, del Sr. Ministro de Justicia, 933, de 26.X.76, del Señor Ministro de Justicia; of. 4492, de 2.XI.76, de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en cuyos documentos se reitera a los distintos tribunales la conveniencia de canalizar toda información relativa a la situación procesal de personas arrestadas por las Facultades del Estado de Sitio o supuestamente desaparecidas, a través de este Ministerio, (Depto. Confidencial), donde se acumulan los informes de actuaciones emanadas de la Dirección de Inteligencia Nacional u otros Organismos relativos a la materia informada.

Consecuente con lo anterior, se subentiende que todo informe pronunciado por este Ministerio, relativo a la situación procesal de personas aprehendidas comprende no sólo resoluciones de este Ministerio, sino también de Organismos de Seguridad encargados de la ejecución de medidas previstas en las Facultades propias del Estado de Sitio.

Saluda a US.

RAUL BENAVIDES ESCOBAR
GENERAL DE DIVISION
MINISTERIO DEL INTERIOR

Fallo de la Corte Suprema:

Vistos: Con el Mérito de lo que se expresa en el oficio de la vuelta, se confirma la resolución apelada de veintisiete de diciembre pasado, escrita a p. 15 vta.

El juez a quien corresponda conocer del proceso ordenado instruir en la referida resolución hará agregar a esa causa el prontuario civil de la ap parada.

Regístrese y devuélvase.

La resolución que confirmó la Corte Suprema, es la pronunciada por la Corte de Apelaciones, y que denegó el recurso de amparo en favor de María Galindo Ramírez.

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE MINISTROS DE LA SÉPTIMA SALA DE
LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

El día 10 de marzo del presente año, se interpuso ante la Corte Suprema, un recurso de queja en contra de los integrantes de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por las faltas y abusos cometidos en la tramitación y fallo del recurso de amparo en favor de MARIO OSVALDO MAUREIRA VASQUEZ, actualmente desaparecido.

La razón fundamental que se tuvo en cuenta para recurrir de queja, fue el que la Séptima Sala de la Corte rechazó el recurso "a pesar de existir un testimonio indubitable tanto de la detención del amparado como de su posterior arresto en Villa Grimaldi", testimonio que se contiene en las declaraciones juradas de don Santiago Edmundo Araya Cabrera, testigo de la aprehensión, y de don Pedro Rolando Jara Alegría testigo de su permanencia en Villa Grimaldi.

Es necesario recordar que con fecha 29 de noviembre de 1976, el Ministerio del Interior había informado al tribunal que Maureira Vasquez efectivamente había sido detenido por personal de Carabineros en la 22a. Comisaría de la Cisterna, y que, luego de entregado a efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional", previa interrogación no fue detenido por considerar ese Organismo que no existía infracción a la Ley de Seguridad del Estado".

A fin de confirmar las pruebas contenidas en los testimonios a que ya nos hemos referido, o contradictorios con la afirmación del Ministerio del Interior en el sentido que el detenido había sido puesto en libertad, se solicitó a la Corte de Apelaciones diversas diligencias, entre las que se cuentan: citación de otro testigo presencial de la detención, don José Manuel Carrasco Castro; citación a declarar del personal de la 22a. Comisaría de La Cisterna; citación del aprehensor, Sargento de Carabineros Rufe Rivera Vásquez; constitución de un Ministro de la Corte en Villa Grimaldi, etc. Pese a que todas dichas peticiones quedaron para ser resueltas por la Sala que conociera el recurso, los Ministros de la Séptima Sala ni siquiera se pronunciaron sobre ellas, lo cual se considera también falta y abuso cometidos en el ejercicio de sus funciones.

A la razón anterior, haber rechazado el recurso pese a la existencia de testimonios de la detención y arresto de Maureira y no realizar diligencia alguna destinada a confirmarlos, se agrega el hecho de que pese a las numerosas irregularidades observadas en la tramitación del recurso, la Corte de Apelaciones no adoptó ninguna de las medidas que se solicitaron para subsanarlas.

Dichas irregularidades consistían en síntesis, en la larga tramitación del recurso, que se prolongó por casi siete meses en la denegación de auxilio a la Administración de Justicia cometida por Carabineros de Chile, que no respondió a los seis oficios en que la Corte pedía informe acerca de las circunstancias de la detención; y en que el Ministerio del Interior, en sus informes jamás acompañó los antecedentes que debía acompañar. Todo lo cual llevó a los recurrentes a solicitar de la Corte diera cuenta al Presidente de la República de las faltas cometidas por Carabineros de Chile y al Presidente de la Corte Suprema para que diera cuenta al Pleno del Tribunal de las irregularidades observadas.

La Séptima Sala de la Corte de Apelaciones, al fallar el recurso de amparo no se pronunció sobre dichas peticiones.

En el recurso de queja se solicita se deje sin efecto la resolución de la Séptima Sala y que "se acoja el recurso de amparo deducido en favor de Mario Osvaldo Auería Vázquez y se decrete su inmediata libertad habida consideración que se encuentra acreditado en autos que fue detenido y puesto a disposición de DINA sin orden de autoridad competente y ha sido mantenido por este organismo privado de libertad. En subsidio, se solicita se deje sin efecto el fallo del recurso y se instruya a la Corte de Apelaciones para que realice todas las diligencias sobre las cuales, en su oportunidad ni siquiera se pronunció y a las que ya nos hemos referido.

INFORME SOBRE 8 PERSONAS DESAPARECIDAS EN VALPARAISO

En la segunda quincena del mes de enero de 1975 en Valparaíso fueron detenidas por agentes de seguridad alrededor de 30 personas. Ellas fueron conducidas al Regimiento Maipo de Valparaíso lugar en que permanecieron hasta el 29 de enero de 1975. De estas personas, tres quedaron en libertad, otras cuatro fueron conducidas al Cuartel Silva Palma de Valparaíso y luego a la Cárcel pública, siendo sometidas a proceso por la Fiscalía Naval; el resto fue llevado en un camión frigorífico a Villa Grimaldi en Santiago, lugar en que permanecieron por algún tiempo. El 13 de febrero ocho de los detenidos fueron sacados de Villa Grimaldi y llevados a un lugar desconocido, manifestando los funcionarios de la DINA a algunos de los que permanecieron en Villa Grimaldi que habían sido llevados a "campos de detención especiales". Dos testigos los vieron el 10, 11 y 12 de marzo en el Cuartel Silva Palma de Valparaíso.

Las ocho personas son:

Carlos Ramón Rioseco Espinoza 27 años, casado, un hijo, detenido el 18 de enero de 1975 en calle Montaña de Viña del Mar, siendo testigos presenciales de su detención Cruz Carvajal Tapia y Erick Zott Chuecas.

Sonia Ríos Pacheco: detenida el 17 de enero de 1975 en su casa, en Chorrillos de Viña del Mar, siendo testigos presenciales de su detención Mónica Medina Bravo y Erick Zott Chuecas.

María Isabel Gutiérrez Martínez 25 años, soltera, estudiante, detenida el 24 de enero de 1975 en la ciudad de Quilpué, siendo testigo presencial de la detención Hernán Brain Pizarro.

Alfredo Gabriel García Vega, 30 años, casado un hijo, empleado. Detenido en los alrededores de la Quinta Vergara el 18 de enero de 1975 mientras conducía su automóvil, siendo testigo presencial de la detención Erick Zott Chuecas. Su automóvil permaneció por largo tiempo en el Regimiento Maipo a la vista del público que transitaba por la calle.

Horacio Nefalí Carabantes Olivares, 22 años, casado, tres hijos, detenido

en los alrededores del Mercado Municipal de Viña del Mar el 21 de enero de 1975. Su esposa Liliana Castillo detenida en su domicilio tres horas después, dió a luz gemelas en la Enfermería del Regimiento Maipo. Los agentes aprehensores fueron René Alfaro Fernández y dos más de apellidos Peñalver. El jefe de ellos se hacía llamar "Capitán Osvaldo".

Abel Alfredo Vilches Figueroa, 27 años, obrero, 5 hijos, su esposa cuenta sólo con 21 años de edad, detenido el 27 de enero de 1975 en Subida Las Lomas de Chorrillos en Viña del Mar.

Fabian Ibarra Córdova, 27 años de edad, estudiante, soltero, detenido el 17 de enero de 1975 en calle Ábtao en Chorrillos de Viña del Mar.

Enrique Ibarra Ramírez, su padre, declara bajo juramento que se entrevistó con el Teniente Coronel de Carabineros Jaime López, Jefe del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior y que este le exhibió oficio del Comandante del Regimiento Maipo, el que leyó donde se expresaba que su hijo Fabián había sido detenido por la DINA, que había sido interrogado en el Regimiento por la DINA y luego retirado del lugar por ese Organismo de Seguridad.

En el mes de febrero de 1975, 4 miembros del ex-MIR, en Cadena de TV y en conferencia de prensa, expresaron que Fabián Ibarra estaba preso, lo que se publicó el 20 de febrero de 1975 en el diario La Tercera.

Elías Ricardo Villar Quijón, 20 años, estudiante, soltero, detenido el 21 de enero de 1975.

Al tiempo de la detención de éstas 8 personas se presentó recurso de amparo

en favor de ellas por sus familiares, tanto en la Corte de Apelaciones de Valparaíso como en la de Santiago; luego, en Agosto de 1975 se presentó un recurso de amparo masivo por todas ellas. Este recurso motivó que el abogado patrocinante fuera detenido el 7 de agosto de 1975 a las 23 horas y conducido al Cuartel Silva Palma desde donde, después de ser amenazado con relegación y expulsión del país por "antipatriota", fue devuelto a su hogar a las 3 de la madrugada.

En todos estos recursos de amparo, como en los procesos por presunta desgracia sustanciadas en diversos juzgados del Crimen y en las múltiples diligencias administrativas efectuadas por los familiares, invariablemente, tanto el Ministro del Interior como el Intendente de la Provincia de Valparaíso han sostenido que "no tienen antecedentes de la detención y que no han sido detenidas por orden de esta autoridad", frase que se ha empleado habitualmente respecto de las personas desaparecidas. Sin embargo, ante el recurso de amparo en favor de Alfredo García Vega, el Comandante del Regimiento Maipo, en Informe a la Corte de Apelaciones de Valparaíso reconoció que la DINA había efectuado un operativo en Valparaíso en la Segunda Quincena de enero de 1975, y que había detenido a un grupo de personas que permanecieron en el Regimiento y luego fueron sacadas de él. En respuesta al recurso de amparo en favor de Horacio Carabantes Olivares, el mismo Comandante reconoció el hecho de la detención, agregando que había sido retirado por la DINA del lugar. En este recurso, el Ministro del Interior informó en tres oportunidades que "no tiene antecedentes de la detención y que no había sido detenido por orden de esta autoridad". Luego, después del reconocimiento de la detención por parte del Comandante del Maipo, informó de oficio sin que la Corte se lo pidiera, y después que la Corte ordenara dirigirse al Presidente de la República, que Carabantes había sido detenido y que en atención a que su vida corría peligro había sido puesto en libertad dirigiéndose a un lugar desconocido por la DINA y que el mismo eligió.

En los diversos lugares de detención estas ocho personas permanecieron detenidas junto a las siguientes personas: José Saavedra Romero, Hugo Jara Arana, Patricio de la Fuente Droguett, Hernán Brain Pizarro, Julio Torres Villogas, Carlos Díaz Cáceres, Sergio Vázquez Malabrán, Jorge Zurita Figueroa, Sergio Veselly Fernández, Erick Zott Chuecas, Lilibiana Castillo Rojas, Myriam Aguilar Hucarte, Miguel Liel Pozo, Francisco Plaza, Jorge Donoso Astudillo, Osvaldo Torres Gutiérrez, Lilian Jorge Pérez, Walkina Jorquera Iturreta, Jorge Martínez, Teresa Veloso, José Carrasco Tapia, Mirtha Compagnet Godoy, Rubén Aguilar Cortés, Ricardo Frodden Armstrong, Reinaldo Meza Pasmayo, Javier Arce Sagrés, Ingrid Zucarrat, Carlos Bruit González, Fernando Iribarra Cortés, Gastón Muñoz Gómez, Abalardo Clariavía Puga, Jorge Uail Parada, Alicia Hinojosa, Ariel Sansana Reyes, Luis Muñoz Catengo, María Teresa Villalobos, todas las cuales han prestado testimonio escrito y jurado de ser testigos de la detención y permanencia en los lugares de detención antes señaladas de los desaparecidos.

También han prestado testimonio escrito el Capellán Bernardo Boening del Verbo Divino, quien en carta dirigida a Lilibiana Castillo le expresa que hizo averiguaciones en el SENDET (30 de julio de 1975) por Horacio Carabantes expresando que había visto con sus propios ojos la hoja en la cual constaba la detención en Valparaíso y que el funcionario militar que lo atendió le dijo que estaba bien de salud. También dijo que se le podría ver y visitar una vez que terminara el papaleo de la detención y su posterior juicio. Recordemos que respecto de Carabantes se dijo en un comienzo que no había antecedentes de la detención y que luego del informe del Comandante del Regimiento Maipo, se dijo que había sido detenido y luego puesto en libertad, pues su vida corría peligro y que se dirigió a un lugar desconocido que el mismo eligió.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso dispuso que se instruyera sumario para investigar la presunta desgracia de los desaparecidos correspondiéndole al 4 Juzgado del Crimen de Viña del Mar instruir el sumario.

En este proceso fueron llevados a declarar los testigos que aún permanecían detenidos y concurren a declarar voluntariamente los que se encontraban en libertad. Una vez que declaró una parte de los testigos y efectuadas por el Tribunal algunas otras diligencias que se desconocen (el proceso está en sumario aún y es secreto) los familiares de los desaparecidos solicitaron a la Corte Suprema la designación de un Ministro en Visita Extraordinario para que continuara conociendo del proceso, fundamentando la petición en la alarma pública que el desaparecimiento y virtual secuestro de las 8 personas causaba, y el deterioro que ello significaba para las relaciones internacionales de Chile.

El 14 de septiembre de 1976 la Corte Suprema por la unanimidad de sus miembros resolvió: "Oficiase a la Corte de Apelaciones de Valparaíso para que designe un Ministro en Visita Extraordinario en el 4 Juzgado del Crimen de esa ciudad a fin de que se aboque al conocimiento de este sumario N. 11276 de ese tribunal para que prosiga la investigación sobre el desaparecimiento de...." y nombra a las 8 personas.

La Corte de Valparaíso designó al Ministro Sr. René Clavería Lisboa, quien se abocó al proceso por espacio de casi dos meses, tomando declaraciones a numerosos testigos y a autoridades militares. Completó de este modo alrededor de 500 fojas en el proceso. Luego se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto en el D.L. 521 (Orgánico de la DINA) y ordenó pasar los antecedentes a la Justicia Militar, lo que permite suponer fundadamente (el proceso aún es secreto) que hay delito configurado (que la detención existe y que hay secuestro) y que sus autores son funcionarios de fuero militar, como son los de la DINA. De otro modo no se explica una incompetencia. Ahora el proceso se sigue su tramitación en la Justicia Militar.

Mientras el Ministro en Visita conocía el proceso los familiares de los 8 desaparecidos se enteraron de las "observaciones del gobierno de Chile al informe de Trabajo Ad Hoc para investigar la situación de los derechos humanos en Chile transmitidas por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas en carta dirigida al Secretario General de fecha 26 de octubre de 1976". En el índice de anexos de dicho informe bajo el N.20 se menciona una "relación de hechos con respecto a ocho detenidos en Valparaíso" y en la página 93 y siguientes, punto 6, se expresa "tomadas las primeras declaraciones, fueron dejadas en libertad las siguientes personas por no tener relación directa con los hechos investigados" y nombra a siete de los desaparecidos excluyendo a Horacio Carabantes. En el punto 7 expresa que "con fecha 25 de enero de 1975 Liliana Castillo fue dejada en libertad y conducida a casa de familiares en Valparaíso". Termina expresando que "con fecha 18 de enero de 1975 don Horacio Carabantes fue trasladado a Santiago lugar en donde fue dejado en libertad".

Ante lo expresado en este informe, los familiares de los desaparecidos preguntaron declaraciones juradas ante Notario en las que expresan, a fines de diciembre de 1976 que hasta esa fecha ni ellas, ni sus familiares y amistades nunca han tenido noticias directas o indirectas de que ellas hayan sido puestas en libertad, sino, que, por el contrario, toda la información lograda es que permanecen detenidas en un lugar que no han podido precisar y dedujeron un recurso de amparo en la I. Corte de Apelaciones de Santiago en favor de ellas. En el recurso de amparo en enero de 1977, el Ministro del Interior informó que las 8 personas no habían sido detenidas por orden suya y que no se tiene antecedentes de ellas y luego se informó que "no se ha dictado ni se mantiene pendiente resolución alguna que las afecte, no regis-

trándose antecedentes de ellas".

Se desprende, en consecuencia, que el gobierno de Chile informa al Poder Judicial que los afectados no han sido detenidos, pero en las Naciones Unidas reconocí que sí lo fueron (siete de ellas) y que luego de los primeros interrogatorios fueron puestas en libertad por no tener relación directa con los hechos investigados.

Los familiares ahora se preguntan cuál versión es la verídica, la dada al Poder Judicial o la dada a las Naciones Unidas.

Por otra parte, el informe a las Naciones Unidas también es contradictorio con situaciones especiales.

En dicho informe se expresa que se estuvo a Erick Zott, a su colaborador directo Horacio Nefralí Carabantes y a la amiga de este último Liliana Castillo Rojas, que se encontraba con ellos.

En la declaración testimonial de Zott se expresa que fue detenido en su domicilio el 17 de enero de 1975, y que el día 21 de enero de 1975 fue cargado con Carabantes en el Regimiento Maipo y que posteriormente vió a la cónyuge de Carabantes, Liliana Castillo, en estado de gravidez, próxima a dar a luz en el Regimiento citado.

Cabe entonces preguntarse: si Zott fue detenido el 17 de enero junto a Carabantes y a su cónyuge que se encontraban juntos, ¿cómo recién los ve Zott el 21 de enero en el Regimiento Maipo?

Liliana Castillo de Carabantes declara bajo juramento que fue detenida el 21 de enero de 1975, tres horas después que fue detenido su marido. Zott revela que fue detenido en su domicilio el día 17 y el gobierno afirma a las Naciones Unidas que los tres fueron detenidos juntos. No es posible entonces, que hayan sido detenidos los tres juntos, como tampoco que Carabantes haya sido dejado en libertad el día 18 en Santiago, si como afirma su cónyuge, fue detenido recién el 21, tres horas antes que lo fuera ella y el mismo día que fuera cargado con Zott.

Cabe preguntarse, también ¿cómo es que Liliana Castillo de Carabantes vió a su marido y conversó con él en el Regimiento Maipo el día 27 (como lo afirma bajo juramento) si fue dejada en libertad según el gobierno el 25 y su marido el 18? Cabe también preguntarse cómo su marido regresó el 27 al Regimiento Maipo en calidad de detenido como se lo expresaron los agentes de la DINA a ella y a José Carabantes Bastidas, si había sido puesto en libertad el 18 en Santiago y ella el 25, como lo afirma el gobierno? Cabe preguntarse cómo Carabantes pudo haber sido dejado en libertad el 18 (fue detenido el 21) cuando estuvieron detenidos con él en el Regimiento Maipo y posteriormente en Villa Grimaldi todos los testigos que hicieron declaraciones juradas?

El gobierno, como se ha dicho, expresa en su informe citado que las siete personas restantes, excluyendo a Carabantes fueron dejadas en libertad luego de los primeros interrogatorios por no tener relación directa con los hechos investigados. Si se los vió en el Regimiento Maipo hasta el 29 de enero de 1975, luego en Villa Grimaldi, a algunos en 4 alamos y hasta en el cuartel Silva Palma a mediados de marzo de 1975 por los numerosos testigos que han dado declaraciones juradas, las primeras detenciones que señala el gobierno habían durado a lo menos dos meses, suponiendo que después los hubieran dejado efectivamente en libertad.

Los familiares aún no conocen el proceso ni tampoco los abogados que les atienden, pero todos suponen que cuando tengan acceso al sumario, emergerán nuevos datos que permitirán dar con el paradero de los ocho desaparecidos. Han transcurrido más de dos años, en que las autoridades de gobierno primero dijeron que las detenciones no estaban registradas y luego en septiembre de 1975 reconocieron la veracidad de la detención, pero agregando que habían

sido puestas en libertad luego de las primeras diligencias. Los familiares piensan que si hubieran sido efectivamente puestas en libertad algunas de ellas, se habrán valido al menos de vías indirectas para hacérselo saber. Mientras tanto, la Justicia Militar continúa investigando el desaparecimiento de ocho personas cuya detención está suficientemente acreditada en el proceso.

NUEVOS E IMPORTANTES ANTECEDENTES

A continuación, reproducimos algunas diligencias efectuadas en el proceso iniciado por el desaparecimiento de estas personas.

Elas se refieren a:

1. Informe de la Tenencia Forestal de Carabineros de Viña del Mar al 4.º Juzgado del Crimen de esa ciudad refiriéndose a las averiguaciones por el paradero de Fabián Ibarra Córdova y Sonia Ríos Pacheco. (15.9.75).
2. Declaración de José Manuel Mac Millán Godoy, empleado de Superintendencia de aduanas cuidador por orden de la DIMA de la casa que anteriormente ocupaban los afectados. (11.11.75)
3. Oficio del Coronel Eduardo Oyarzún, Comandante del Regimiento Maipo de Valparaíso, a la Corte de Apelaciones de esa ciudad sobre la participación que cupo a esa unidad en los operativos efectuados por la DIMA en enero de 1975. (12.3.75).
4. Oficio del Teniente Coronel Carlos Schalehli, Comandante del Regimiento Maipo, informando al 4.º Juzgado del Crimen de Viña del Mar que esa Unidad "no ha realizado ni realiza detenciones de personas involucradas en actividades políticas". (1976).
5. Declaración de Abel Osorio Rojas, comandante del Cuartel Silva Palma, asserando que no se llevaban detenidos políticos del Regimiento Maipo a ese cuartel. (5.10.76).
6. Declaración jurada de Elías García Torrejón, Suboficial de Ejército, enfermero del Regimiento Maipo durante enero de 1975, afirmando que en ese entonces en ese recinto atendió a una mujer que dió a luz mellizos. (28.10.76)
7. Declaración jurada del Dr. Luis Simonetti Astengo, en la que relata que en enero de 1975 atendió el parto de Lilian Castillo en el Regimiento Maipo (4.10.75)
8. Declaración del Coronel Eduardo Oyarzún, en la que informa sobre la imposibilidad de identificar a los funcionarios del Regimiento Maipo que prestaron apoyo material a DIMA en las detenciones efectuadas en enero de 1975 o al personal de DIMA que actuó en el operativo. (3.11.76).
9. Investigaciones de Viña del Mar informa al 4.º Juzgado del Crimen de esa ciudad que el segundo comandante del Regimiento Maipo dijo no poder autorizar la concurrencia del enfermero García a audiencia. (28.10.76)
10. El Vicealmirante Horacio Justiniano informa al Ministro en Visita Sr. René Clavariá que los civiles detenidos en el cuartel Silva Palma entre el 8.1.75 y el 12 de febrero de 1976 lo fueron por orden suya. (3.11.76)
11. Informe de la Comisaría de Viña del Mar de la Dirección General de Investigaciones al 4.º Juzgado del Crimen de Valparaíso respecto a averiguaciones sobre el desaparecimiento de seis de los afectados. (4.2.76).

CARABINEROS DE CHILE
 COM. VIÑA DEL MAR
 TENENCIA FORESTAL

Of. N. 573/

(Devuelve orden de investigación que indica).

FORESTAL, 15 de septiembre de 1975.

AL
 CUANTO JUZGADO DEL CRIMEN DE VIÑA
 DEL MAR

CIUDAD

Adjunto se devuelve a ese Tribunal, su orden de investigar de fecha 19 de agosto ppdo., proceso N. 11.226, por el delito de presunta desgracia; diligencia que estuvo a cargo del Sargento 2do. Luis Carter Osses, de esta Tenencia, con el siguiente resultado:

Constituido el Suboficial Carter Osses en Calle Abtao N. 786 de Chorrillos, con el objeto de averiguar el paradero de PABLAN IBARRA CORDOVA y SONIA RIOS PICHECO, donde probablemente habrían sido detenidos; en dicha dirección sólo vive JOSE MANUEL MACMILLAN GODOY, obrero, chileno 21 años, casado, Céd. Identidad N. 6.935.972-2 de Santiago, quien se encuentra a cargo del inmueble como cuidador desde el mes de mayo del año en curso y el dueño de esa propiedad es CARLOS BOKER HUBER, el que desapareció a contar el 11 de Septiembre de 1973 al parecer por razones políticas. Agregó Macmillan que el inmueble está intervenido por la Autoridad Militar y actualmente está a su cargo el Suboficial Mayor Julio Contreras Chávez, perteneciente al Regimiento (RC4) Caraceros Viña del Mar. Además manifestó Macmillan Godoy, desconocer a las personas de quien se desea saber su paradero como igualmente lo corroboró el Suboficial Mayor Contreras.

Practicadas las averiguaciones entre el vecindario del sector acerca de la identidad y posible paradero de las personas a que se hace referencia, no hubo resultado positivo. Por último se hace presente que consultado al Servicio de Investigaciones de esta ciudad, como igualmente revisados los libros de Estadísticas de detenidos en Los Cuarteles de Carabineros de Viña del Mar, no han sido registrados.

Es todo cuanto se informa a ese Tribunal.

(hay firma y timbre)

L. 2490.

Jnp.

JOSE HEINALDO PAZO NUÑOZ
 Teniente de Carabineros
 JEFE DE TENENCIA.

(es copia fiel al original)

Viña del mar, once de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Comparece José Manuel Mac Millan Godoy, natural de Combarbalá, de 21 años de edad, empleado de la Superintendencia de Aduanas, casado, domiciliado en Abtao N. 786 de Chorrillos, quien juramentado e interrogado en forma legal expresa:

Trabajo en la Superintendencia de Aduanas y si vivo en la casa de calle Abtao N. 786 de Chorrillos se debe a que la estoy cuidando por orden del señor Julio Contreras Chávez, sub oficial de Carabineros con domicilio en Villa Alemana, de la DINA. No pago arriendo por esa casa.

Al propietario no lo conozco, pero las cuentas de luz llegan a nombre de Carlos Boker Huber. Si mal no recuerdo llegué en el mes de mayo de este año a ocupar dicha casa. El señor Contreras es pariente de mi señora.

Nada más tengo que agregar, su declaración, la ratifica y firma.

(hay 3 firmas)

(es copia fiel al original)

EJERCITO DE CHILE
 II DIVISION
Rgto. Inf. Llan. N.2 "MAIPO"

R.I.LL.2.ORD. N. 1595 I.C.A.V.
 OBJ.: Remite informe solicitado.
 REF.: Oficio N. 456 de 12.Mar.975
 de la I. Corte de Apelaciones
 de Valparaíso.

VALPARAISO, 19 MAR. 1975

DEL COMANDANTE DEL R.I.LL. N. 2 "MAIPO"

A LA I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO.

1. Se acusa recibo de su Oficio N. 456 de 12.MAR. 975 y por el cual se transcribe el Recurso de Amparo N.59-75 interpuesto por Doña SILVIA INES VERA SOMMER en favor del Ciudadano ALFREDO GARCIA VEGA.
2. Al respecto, comunico a US. que, en los operativos efectuados en esta ciudad por la Dirección de Inteligencia Nacional en el mes de enero pasado., la única participación que correspondió a esta Unidad fue la de prestar protección armada a sus funcionarios, no teniendo conocimiento de los nombres de la o las personas que resultaron detenidas.
 Mayores antecedentes podrían ser solicitados directamente a la Repartición precitada.
3. Conocimiento de US.

Saluda a US.

(hay firma y timbre)

EDUARDO OYARZUN SEPULVEDA
 Coronel
 Comandante del Regimiento

DISTRIBUCION:

1. I.C.A.V.
2. Archivo.

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel del original que rola a Fs. 10 del expediente rol 19.326 de esta Corte Suprema, sobre apelación de recurso de amparo interpuesto en favor de Alejandro García Vega; y que se ordenó dar por resolución de once del presente mes corriente a fs. 54 de los mismos autos.

Santiago, 11 de julio de 1975

(hay firma)

René Pica Urrutia
 Secretario de la Corte Suprema de Justicia

(hay timbre)

(es copia fiel al original)

EJERCITO DE CHILE
 II DIVISION
Rgto. Inf. Llan. N.2 "MAIPO"

Ejemplar N. 1/hoja N.1
 R.I.2. SECC.II.(R) N. 2440/03/4. J.C.
 OBJ.: Informa sobre Vehículo y personas
 REF.: Oficio (O) N. 1774 de 21 de julio
 de 1976, del Juzgado del Crimen

VALPARAISO,

DEL COMANDANTE DEL REGIMIENTO DE INF. LLAN. N. 2 "MAIPO"

AL 4. JUZGADO DEL CRIMEN DE VIÑA DEL MAR

1. Con respecto al documento citado en "REF"., informo a US., que la Unidad a mi mando no ha realizado ni realiza detenciones de personas involucradas en actividades políticas.

Por antecedentes que existen en la Unidad, se tiene conocimiento que personal de DINA, en el mes de enero de 1975., realizó un procedimiento en la zona, no participando la Unidad a mi mando en dicho procedimiento, desconociéndose mayores antecedentes al respecto.

2. Su conocimiento.

SALUDA ATTE. A US.

(hay firma y timbre)

CARLOS SCHALCHLI VILLALOBOS
 TCRL
 Comandante del Regimiento

DISTRIBUCION:

1. 4 Juzgado.Cr.
2. Archivo.

(es copia fiel al original)

Viña del Mar, cinco de Octubre de mil novecientos setenta y seis, compareció ABEL OSORIO ROJAS, nacido en Iquique, 57 años de edad, casado, que lee y escribe, Capitán de Fragata, Oficial de la Infantería de Marina, domiciliado en Independencia 2265, Depto. Valparaíso, quien juramentado en forma legal expone:

Me desempeño como Comandante del Cuartel Silva Palma, que tiene la misión de mantener personal uniformado arrestado de la Armada y cumplo con esta labor desde 1966 hasta el año 1973, después del 11 de septiembre. En esta última fecha fui trasladado a la barcaza Morel con todos los arrestados del Cuartel Silva Palma, esto es, personal uniformado de la Armada debido a que el Cuartel Silva Palma estaba cumpliendo con otra misión. Regresé a hacerse cargo del Cuartel el 28 de abril de 1975 sin tener a nadie en el interior del Cuartel, o sea, estaba vacío y yo entré con la gente que tenía arrestada a mi cargo.

Preguntado por el Tribunal quien quedó a cargo en el lapso comprendido entre el año 1973 y el 28 de abril de 1975 en la Unidad del Cuartel Silva Palma, responde: quedó a cargo el Capitán de Corbeta, Oficial de Mar don Leonel Santa Cruz quien actualmente se encuentra en la Academia de Guerra en el CIREVAL, que significa Centro Inteligencia Regional de Valparaíso.

Preguntado por el Tribunal para que exprese si tiene conocimiento si en el Cuartel Silva Palma se recibían detenidos extremistas llevados por DINA desde el Regimiento Maipo, manifiesta: que no tiene conocimiento que en su ausencia del Regimiento MAIPO se hubieran llevado detenidos por DINA a dicha Unidad y que en la actualidad no se reciben otros detenidos que no sean de la Armada.

Deseo hacer presente a US. para los fines que haya lugar que los oficios deben ser remitidos a la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval. Leída, se ratifica y firma. Ensendado "MAIPO", vale.

(hay tres firmas)

Viña del Mar, cinco de Octubre de mil novecientos setenta y seis. Oficiese a la Comandancia de la Primera Zona Naval que se disponga la comparecencia a este Tribunal a audiencia del día miércoles 13 de Octubre en curso, a las 11 horas.

(hay dos firmas)

(es copia fiel al original)

Vaña del Mar, veintiocho de Octubre de mil novecientos setenta y seis, compareció, ELIAS HUGO GARCIA TORREJON, nacido en Valparaíso, 40 años de edad, casado, Suboficial de Ejército, domiciliado en Colón 570, población Santa Bárbara, El Belloto, quien juramentado en forma legal expone:

Sobre los hechos que S.S. me pregunta puedo manifestar que efectivamente en el mes de Enero del año 1975, me desempeñaba como Sargento enfermero del Regimiento Maipo haciendo guardia con dos enfermeros más. Un día no recuerdo la fecha me ordenaron que preparara una habitación aislada en la enfermería y que le pusiera cortinas dejándola en condiciones para ser habitada. Cumplí con la guardia y al día siguiente me impuso que dicha habitación estaba ocupada por una persona del sexo femenino, la que se encontraba en avanzado estado de gravidez. El doctor Ceruti adscrito al Regimiento la examinó y el mismo hizo llamar a un médico obstetra al Hospital Naval a objeto de que examinara a la mujer. Esta fue examinada y por intermedio del mismo doctor Ceruti nos dieron instrucciones para que llamáramos al médico obstetra al Hospital Naval en cuanto notáramos el trabajo de parto en la mujer, esto ocurrió como a los cuatro o cinco días y cuando yo estaba saliente de guardia. No estuve presente en el parto, pero vi al día siguiente de ocurrido éste que la mujer había dado a luz mellizos. Entre el mismo personal de la enfermería hicimos una colecta para comprarle ropa a los recién nacidos, que no tenían, e incluso algunos de nosotros le llevamos ropa que nos sobraba en nuestras casas, de guagua.

Como a los tres días después del parto la mujer fue dada de alta e hizo abandono de la enfermería y del Regimiento.

En ningún momento se apresuró el parto de esta persona.

No tengo conocimiento que esta persona estuviera detenida en el Regimiento, como tampoco tengo conocimiento que personal de DINA hubiera actuado en el Regimiento Maipo.

Los enfermeros que trabajaban en esa fecha en el Regimiento Maipo era el cabo 1. Rubén Delgado Montecinos, que era uno colorín, esta persona pasó a oficial de Reclutamiento y posteriormente fue dado de baja en el Sur, ignorando su actual paradero y el otro un cabo 1. Luis Carrasco Belmar, que sigue trabajando en la enfermería del Regimiento Maipo.

Preguntado por el Tribunal si al declarante le llamó la atención que en un recinto militar fuera atendida de parto una persona que nada tenía que ver con las Instituciones Armadas, expresa: yo recibí orden que habilitara una pieza con cama, velador, y cortinas y cumplí esta orden.

La orden la recibí del Segundo Comandante del Regimiento Teniente Coronel Pablo Miller Torres, personalmente.

Interrogado por el Tribunal si es efectivo que en el mes de enero de 1975 tenía el compareciente como misión curar heridas a los detenidos que ingresaban a ese Cuartel a través de la DINA, expresa: no.

Preguntado el actual destino y grado del Comandante Pablo Miller, expresa: aún se desempeña como Segundo Comandante del Regimiento Maipo y con el mismo grado.

Leída, se ratifica y firma.

(hay tres firmas)

(es copia fiel al original)

Viña del Mar, cuatro de Octubre de mil novecientos setenta y seis, compareció, LUIS SIMONETTI ASTENGO, nacido en Viña del Mar, 48 años de edad, casado, que lee y escribe, médico ginecólogo, domiciliado en Los Acacios 1995, Miraflores Viña del Mar, cédula de identidad N. 24490 de Viña del Mar, quien juramentado en forma legal expone:

Sobre los hechos que se me pregunta puedo manifestar a US. que soy médico del Hospital Naval, vecino al Regimiento Maipo, y efectivamente por intermedio de la Dirección del Hospital Naval me solicitaron del Regimiento Maipo que concurren a la enfermería de dicho Recinto Militar a ver una paciente que se encontraba embarazada, esto ocurrió en la segunda quincena de Enero de 1975, la fecha exacta no la recuerdo, pero debe haber constancia de ello en la correspondiente ficha clínica que debe existir en la enfermería del Regimiento.

La enfermería del Regimiento tiene varias piezas y en una de ellas se encontraba la paciente Lilianna Castillo acompañada de una niñita de aproximadamente 5 años de edad que supe era la hijita mayor de esta paciente. La pieza estaba compuesta de una cama, su respectivo velador, lámpara de velador, ropero y ella podía desplazarse dentro del recinto de la enfermería a su libre voluntad.

La paciente se encontraba en buenas condiciones generales y psíquicamente tranquila lo que permitió confeccionarle su historia clínica completa. Se llegó a la conclusión de que se trataba de un embarazo gemelar de aproximadamente ocho meses. Se le instruyó al respecto de que avisara a su enfermero si se desencadenaba el trabajo de parto gemelar puesto que en estos casos la fecha del nacimiento frecuentemente se adelanta. Le prescribí algunos tónicos y le di confianza acerca del buen éxito de su parto que iba a tener una buena atención y que iba a ser atendida por un profesional. Aproximadamente tres días después, siendo las 11 horas aproximadamente fui avisado por el enfermero de que la paciente probablemente estaba en trabajo de parto, acudí a examinarla encontrando que efectivamente se encontraba en trabajo de parto avanzado teniendo seis centímetros de dilatación. Regresé al Hospital Naval a buscar todos los instrumentos necesarios para atender el parto muchos de los cuales ya teníamos separados con antelación y en compañía de un enfermero anestesiista y de elementos de anestesia regresamos al cabo de 15 minutos al Regimiento. Como en todo parto gemelar se le instaló una fleboclisis, es decir, suero en la vena gota a gota con el objeto de tener una vena permeable y poder administrar medicamento con facilidad. En ningún caso se efectuó la inducción de un parto prematuro. Eso no lo he hecho nunca y menos en una paciente que se encontraba detenida según se impuso en el mismo Regimiento. Aún esa afirmación la rechazo enfáticamente. El parto sobrevino pocos minutos después en forma enteramente normal y con la ayuda anestésica administrada por el enfermero de nuestro Hospital. La paciente tuvo una atención óptima y parto sobresaliente sin complicación alguna que nos dejó plenamente satisfechos. Nacieron dos niños que en mi concepto y del pediatra que los examinó pocos minutos después, doctor Oscar Alonso Hurtado, se encontraban en perfectas condiciones y no requerían tratamiento alguno. Recuerdo que concurrí al día siguiente a ver a la paciente cuyo estado de salud era excelente. Tenía un puerperio normal y se mostraba muy agradecida de la atención recibida. El médico pediatra también pasó a controlar a los niños en los primeros días de nacidos hasta que aproximadamente tres o cuatro días después la paciente fue trasladada del Regimiento.

Supe que la paciente se encontraba detenida por información de la Dirección de mi Hospital quienes me recomendaron que prestara a la paciente la mejor atención y dispusiera su traslado si el caso lo requería a algún establecimiento asistencial.

Debo hacer presente que el médico del Regimiento Maipo doctor

Ceruti y el enfermero del mismo, nos ayudaron en el parto.

Entrelíneas las palabras "de parto" y "siguiente", valen.

Leída, se ratifica y firma.

(hay tres firmas)

(es copia fiel al original)

Viña del Mar, tres de Noviembre de mil novecientos setenta y seis, compareció, ENRIQUE OYARZUN SEPULVEDA, nacido en San Felipe, 45 años de edad, casado, que lee y escribe, Coronel de Ejército, domiciliado en Almirante Scublette 9117, Villa El Alba, Santiago, quien interrogado en forma legal expone:

Sobre los hechos que se me pregunta S.S. ratifico los documentos que en fotocopias se me exhiben y que se encuentran agregados a fs. 156 y 246 de autos. Efectivamente en mi calidad de Comandante del Regimiento Maipo en el período comprendido entre el 24 de Octubre de 1974 y 30 de enero de 1975, evacué el informe correspondiente a dichas fotocopias que corresponden a los originales pertinentes.

En relación con las preguntas que se me formulan y que se encuentran contenidas en el escrito agregado a fs. 315, puedo informar a US. lo siguiente: no es posible determinar el nombre de los funcionarios del Regimiento Maipo que prestaron apoyo material a los funcionarios de DINA que participaron en detenciones realizadas en el operativo del mes de Enero del año 1975, por cuanto dichas personas son elegidas al azar y la misión que se les encomienda tiene el carácter de secreta o reservada, impartándose en este caso órdenes verbales sin quedar constancia escrita de dichas órdenes en ninguna parte. Debo aclarar a Usía que en el ejército existen dos clases o sistemas de órdenes unas que son escritas y que se imparten en la Orden del día y se refieren al funcionamiento interno del Regimiento y las otras secretas o reservadas y que se imparten en forma verbal, por este motivo no queda constancia del nombre y grado de las personas que las cumplieron, además, cuando ocurrieron estos hechos, el personal del Regimiento estaba compuesto en un sesenta por ciento por personal de conscripto muchos de los cuales han sido dados de baja y otros han sido destinados a otros Regimientos, especialmente los Oficiales.

Hago presente a US. que el personal de DINA que actuó en el operativo tampoco es posible identificarlo por cuanto la credencial que ellos exhiben solo contienen su fotografía y un número, la fotografía está confeccionada de un color especial que usan solo ellos.

En relación al personal de guardia en el período comprendido entre el 17 al 29 de Enero de 1975, debo expresar que éste nada tenía que ver con las diligencias que efectuaba el personal de DINA ya que lo normal es que esté marginado de este tipo de actividad y por medida de seguridad no queda constancia en la guardia de las actuaciones del personal del DINA.

Debo hacer presente además a Usía que de acuerdo al compartimiento del saber, desconozco las actuaciones que le cupieron a la DINA, en relación a la detención de personas y actividades desarrolladas.

Leída, se ratifica y firma.

(hay tres firmas)

(es copia fiel al original).

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES
 PREFECTURA VALPARAISO
 COMISARIA VIÑA DEL MAR

Devuelve e informa decreto de
 Trámite
 CAUSA N. 11.225.

PANTE N. 5232 /

AL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN
 VIÑA DEL MAR. /
 3179 a/r jfl

S. J. L. del C.

Devuelve e informe a US., decreto de fecha 25 de Octubre ppdo., recibido en esta Unidad el mismo día, mediante el cual se ordena averiguarse el nombre completo y domicilio de un Sargento de apellido García, que se desempeñaba como jefe en la enfermería del Regimiento Maipo y de un enfermero de apellido Guerrero. Una vez individualizados deberán ser citados a la audiencia del día 28 de octubre en curso, a las 11,00 horas y bajo apercibimiento de arresto, en CAUSA 11.225 /

El Detective JUAN FUENTES LEON que suscribe, encargado de su diligenciamiento, informa:

Trasladado el funcionario, acompañado del Inspector JUAN COLLAO AYLLA, hasta el Regimiento Maipo de Valparaíso, se entrevistó al Teniente Coronel PABLO MULLER TORRES, segundo Comandante de la referida Unidad Militar, quien informó que efectivamente existe un enfermero de apellido García, pero no es el jefe de la enfermería. En relación al enfermero de apellido Guerrero, manifestó que jamás ha habido un enfermero llamado así.

Hizo presente el referido Oficial, que no puede autorizar la concurrencia del enfermero de apellido García, ya que ignora si se trata de la persona requerida y además, necesita autorización superior para hacer comparecer al referido funcionario a prestar declaración, siempre que el Tribunal oficie directamente al Regimiento y con mayores antecedentes.

VIÑA DEL MAR 28 Oct. 1976

JUAN FUENTES LEON
 DETECTIVE

RAUL FORLETE CORNEJO
 SUBCOMISARIO JEFE.

(es copia fiel al original)

(hay firma y timbre).

Valparaíso, 3 de Noviembre de 1976

Señor
Ministro en Visita
Dn.
René Clavería Lisboa
4. Juzgado del Crimen de Valparaíso
Viña del Mar

Señor Ministro:

Acuso recibo de su oficio N. 2660 de fecha 28 de Octubre del año en curso, y al respecto puedo informar a US.I. lo siguiente:

1. Asumí los cargos de Comandante en Jefe de la Ira. Zona Naval, Comandante del Area Jurisdiccional de Seguridad Interior, Jefe Militar de la Zona en Estado de Sitio y Emergencia e Intendente de la Provincia de Valparaíso y posteriormente de la Va. Región, el día 8 de Enero de 1975, desempeñando estos Cargos hasta el 12 de febrero de 1976.
2. Durante dicho período, aquellos civiles detenidos por razones de seguridad e ingresados al Cuartel N. 1 "Almirante Silva Palma", lo fueron por orden de esta Autoridad.
3. En relación al párrafo 3, me remito a lo anteriormente expresado.

Saluda atentamente a US.I.

(hay firma)

HORACIO JUSTINIANO AGUIRRE
VICELAJERANTE (R)

(es copia fiel al original)

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES
 PREFECTURA DE VALPARAISO
 COMISARIA DE VIÑA DEL MAR

Informa decreto de investigación por
presunta desgracia. Causa 11.226

SR rcz

PARTE N. 665/

AL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE VALPARAISO
VIÑA DEL MAR/

S. J. L. DEL C.

Devuelvo a US., decreto de investigación fechado 14 de enero ppdo., recibido en esta Unidad el 19 del mismo mes y que en causa N.11.226 y a pedido de Enrique Ibarra Ramírez y Silvia Inés Vera Sommer, domiciliados en Balmaceda N. 582, Talca y El Raulí Block 6 Dpto. 12 Miraflores Alto respectivamente, por presunta desgracia. Se averiguará el paradero de las siguientes personas que han permanecido detenidas en el Regimiento Maipo de Valparaíso y Cuartel Silva Palma de Infantería de Marina, entre enero de 1975 a marzo del mismo año. "Se faculta allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario: MARIA ISABEL GUTIERREZ MARTINES, ALFREDO GABRIEL GARCIA VEGA, ELIAS RICARDO VILLAR QUILJON, HORACIO NEFTALI CARABANTES OLIVARES, ABEL ALFREDO VILCHES FIGUEROA Y CARLOS RAMON RIOSOCHO ESPINOZA".

El Subinspector Renato Cortés Zepeda que suscribe, encargado de su diligenciamiento, informa:

Entrevistada SILVIA INES VERA SOMMER chilena, natural de Punta Arenas, 30 años, casada, labores de casa, domiciliada en El Raulí Block 6 Dpto. 12 Miraflores Alto, expuso: "A mediados de enero de 1975 mi esposo Alfredo Gabriel García Vega salió de su domicilio al centro de la ciudad y no regresó hasta la fecha, motivo por el cual hice una denuncia por presunta desgracia. Por amistades y averiguaciones que efectúe, tuve conocimiento que a mi esposo junto con otras personas habría sido detenido en el Regimiento Maipo de Valparaíso y posteriormente enviado al Cuartel Silva Palma de Infantería de Marina. Ignoro otros antecedentes. Respecto a la otra persona que aparece como denunciante, sin ser amigo lo conozco ya que ambos hicimos trámites por personas desaparecidas y tengo conocimiento que él hizo denuncia por presunta desgracia por las personas que aparte de mi esposo aparecen en la denuncia".

Me permito hacer presente a ese Tribunal que no fué entrevistado Enrique Ibarra Ramírez, por tener su residencia en la ciudad de Talca.

Se practicaron averiguaciones en el Regimiento Maipo de Valparaíso y Cuartel Silva Palma de Valparaíso, donde manifestarán que dichos lugares no eran de detención, y que cualquier antecedente respecto a esta materia debía hacerse por escrito a la Jefatura de la Primera Zona Naval de Valparaíso.

En la Cárcel Pública de Valparaíso, las personas indicadas no aparecen registradas en las fechas que se indican.

Indagaciones efectuadas en Postas y hospitales de Valparaíso y Viña del Mar, como asimismo en la Morgue Local, con el fin de lograr algún antecedente de las personas buscadas, no dieron buenos resultados.

Otras diligencias policiales efectuadas con el fin de ubicar el paradero de las personas requeridas, no han dado hasta la fecha resultados favorables, no obstante éstas proseguirán, y de tenerse alguna novedad se comunicará oportunamente a ese Tribunal.

VIÑA DEL MAR, febrero 4 de 1976

(HAY FIRMA Y TIMBRE) RENATO CORTES ZEPEDA
 (es copia fiel al original) Subinspector

CASO JOSE ERASMO LEIVA AGUAYO

- "Desaparecido" Vive en Osorno desde el año pasado.
(El Cronista 19.3.77)
- Presunto Desaparecido apareció en Osorno
(La Tercera 19.3.77)
- "Desaparecido" Está vivo y celebrando
(Últimas Noticias 19.3.77)
- Muerto...de la risa un "desaparecido"
Desmentido a campaña antichilena

En Osorno reside uno de los "desaparecidos"
(La Segunda 18.3.77)

Bajo estos epígrafes la Prensa de Santiago entrego a conocimiento de la Opinión Pública la extraña situación planteada por el ciudadano José Erasmo Leiva Aguayo, quien, según la prensa y el texto del documento que publica, había sido incluido en nómina de personas desaparecidas.

"ACTA

Jorge Condeza Vaccaro, Notario Público de Osorno, certifico a requerimiento del señor Fiscal de Ejército, mayor Roberto Follet Dagnino, que concurrí a las dependencias de la Fiscalía Militar Letrada de Osorno ubicada en calle Anthauer s.n de Osorno, siendo las 11 horas de hoy 11 de marzo de 1977, donde se encontraba el señor José Erasmo Leiva Aguayo, quien me exhibió su cédula de identidad N. 535892^o-6, de Osorno, quien expresa que se presentó con esta misma fecha en forma voluntaria a este Servicio con el fin de esclarecer su presunto desaparecimiento y quien para constancia firmó.

Osorno, 11 de marzo de 1977".

Osorno, a once de marzo de mil novecientos setenta y siete, comparece en Secretaría JOSE ERASMO LEIVA AGUAYO, casado, chileno, domiciliado en Avenida Dieciocho de septiembre, casa veintiuno, población Manuel Rodríguez, en Osorno, cédula de identidad número cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil novecientos veintiocho guión seis, de Osorno, nacido el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro en Presía, treinta y un años de edad, obrero cocinero, hijo de Nemesio y Olga quien ante el señor Fiscal y Secretario expone:

Comparezco voluntariamente a esta Fiscalía para aclarar mi situación, ya que he tenido conocimiento que figure en la lista de desaparecidos que ha motivado un proceso en la Corte Suprema y diversos comentarios internacionales.

Efectivamente, estuve detenido por la Ley de Estado de Sitio hasta el veintidós de julio del año pasado, fecha en que fui puesto en libertad. Me volví a Osorno, ciudad en que he permanecido hasta la fecha sin sufrir molestia alguna. Vivo con mi señora y mis dos hijos en el domicilio señalado, y trabajo en esta ciudad. No he tenido desde la fecha de mi libertad ningún problema con los organismos de seguridad, ni con Carabineros ni con Investigaciones ni con repartición alguna de Gobierno. Vivo en paz y tranquilidad.

dad.

No teniendo más que decir, previa lectura ratifico y firmo:

José E. Leiva Aguayo".

Sobre esta persona, que no ha sido incluida en ninguna presentación masiva ni dada por desaparecida, se registran en Vicaría los siguientes antecedentes:

Leiva Aguayo, José Erasmo, 30 años, casado, cédula de Identidad N. 105.216 del Gabinete de Puerto Montt, domiciliado en calle 18 de septiembre casa 21 caspamento Manuel Rodríguez, comuna de Osorno, Osorno.
Comparece Gremilda Velasquez Alvarado, 33 años, casada con José Leiva y relata que su cónyuge fue detenido el 20.2.75 a las 18,45 horas, en su lugar de trabajo, en Osorno, por Militares de civil, de los Servicios de Inteligencia Militar.

Es trasladado a Santiago e Ingresado a 4 Alamos.

En Recurso de Amparo interpuesto en su favor y bajo el rol N. 531-75, el Ministerio del Interior informa a la Corte de Apelaciones:

"Detenido en 4 Alamos por DE-902 - trasladado a 3 Alamos por D.E. 926; trasladado a Puchuncaví por D.E. 1021".

Con fecha 28.5.76 se interpone nuevo recurso de amparo que lleva rol N.476-76, recurso que es informado por el Ministro del Interior, en los siguientes términos:

"Que se dispuso su arresto en 4 Alamos por D.E. N. 902 de 14.3.75, luego trasladado a 3 Alamos por D.E. 2988 de 27.5.75 es trasladado a la Cárcel de Puerto Montt, donde queda a disposición de la Fiscalía Militar de esta ciudad".

Posteriormente, es trasladado a 3 alamos

a la Cárcel de Santiago el 4.6.76

a la Cárcel de Concep. el 3.6.76

a la Cárcel de Valdivia el 10.6.76

a la Cárcel de Osorno el 20.6.76

a la Cárcel de Puerto Montt 1.7.76 (incarcerado)

6.7.76 Libre Plática

a la Cárcel de Osorno 15.7.76

En Tres Alamos 22.7.76, en libertad

Se reitera, que el ciudadano Leiva Aguayo no ha sido incluido en gestión masiva alguna de la Vicaría, ni mucho menos en los listados de detenidos desaparecidos.

Huelga conentario sobre la maniobra de la declaración y su fin encubierto.

A este respecto, se presentó a la Corte Suprema el siguiente escrito:

SE Tenga presente. PRIMER OTROSI, Acompaña documento, SEGUNDO OTROSI, se certifique

Excmo. Corte Suprema

Cristian Precht Bañados, Vicario Episcopal de la Solidaridad del Arzobispo de Santiago, en los antecedentes sobre designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, para investigar la situación de 415 personas desapa-

recidas, rol N. V-8-76, a V.S. Excmn. expone:

En los medios de la prensa nacional de los días 18 y 19 de marzo recién pasado se informó respecto de la situación de don José Erasmo Leiva Aguayo, quien según la noticia, se presentó voluntariamente a la Fiscalía Militar de Osorno "al tener conocimiento de que figuró en la lista de desaparecidos que motivó un proceso en la Corte Suprema", declarando que actualmente vive en "paz y tranquilidad".

Habiendo concurrido ante este Alto Tribunal el 20 de agosto de 1976, solicitando la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, para que se abocara a investigar la desaparición de 415 personas entre los años 1973, 1974, 1975, y primer semestre de 1976, corresponde a este recurrente puntualizar a V.S. Excmn. que el señor Leiva Aguayo, no figura en esta lista de personas desaparecidas, ni tampoco ha figurado en ninguna lista de personas desaparecidas entregada a la Corte Suprema por esta Institución.

A propósito de esta información cabe recordar a V. S. Excmn. que ya en reiteradas oportunidades la prensa nacional ha dado por vivos y gozando de buena salud a personas que en ningún momento han figurado en estas listas de desaparecidos, pretendiendo con ello que tales listas serían falsas, lo que conduce a confusión a la opinión pública. V.E. comprenderá que dado que la Vicaría de la Solidaridad ha presentado la mayor parte de las listas de desaparecidos a la Corte Suprema, al Vicario que suscribe tenga el mayor interés por dejar en claro lo relativo a la verdad de estas presentaciones. Así ocurrió, por ejemplo, en los casos de Erasmo Mayorinca Chávez, Juan Ramón Carras Bastías, Carlos Antonio Torrealba Plaza, Flavio Fuenzalida Osorio, Alberto Muñoz Muñoz, Pedro Array Capeda Valdivia, José Luis Parra Sagvía, Manuel Tobar Silva, Jorge Catalán González, Jorge Becerra Villarreal y Pedro Alberto Valenzuela Garrido, a quienes, sin haber figurado nunca en las listas de desaparecidos entregadas a los tribunales de justicia, se les ha dado como vivos y gozando de buena salud, según consta en los autos rol N. C-34-75. Desgraciadamente, este Tribunal también constató el error de considerar que personas que no figuraban en la lista de desaparecidos estaban libres, en la resolución del 13 de octubre de 1976, que denegó esta petición, y así se hizo presente en la solicitud de reposición. Ninguna de las personas a las que la Corte aludió figura en las listas de desaparecidos: Miguel Montecinos Joffa, Nieves Pizarro del Río, Rosa Camacho Parra, Patricio Arturo Stuardo Solís, Jaime Luis Silva Barrera, Luis Humberto Bernal Venegas, Carlos Carda López, Héctor Rizzo Zamorano y María Ossa Leyton, como consta en este expediente en el respectivo certificado del señor Secretario del Tribunal.

En consecuencia, la información sobre el señor Leiva Aguayo no es más que una reiteración de otras igualmente erradas, y ello no hace más que confirmar lo planteado por esta Vicaría sobre los 415 casos referidos, cuyo paradero y suerte se ignora absolutamente hasta el día de hoy, sin haber dado resultado positivo alguno las investigaciones pendientes por los tribunales.

POR TANTO

RUEGO A V.S. Excmn. se sirva tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSI: Vengo en acompañar fotocopia de la información aparecida en el diario La Segunda del día 18 de marzo pasado.

POR TANTO,

RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva tener por acompañado el documento indicado.

SEGUNDO OTROSI: Para dejar la debida constancia en estos antecedentes, vengo en solicitar se sirva disponer que el señor Secretario del Tribunal certifique como es efectivo que don José Aguayo no figura en las listas de desaparecidos incluidos en estos autos, que se encuentran en los anexos N. 1, 5 y 6.

POR TANTO:

PUEGO A V.S. Excmá. se sirva ordenar la certificación solicitada.

A continuación, damos a conocer una nueva declaración que al respecto formuló José Erasmo Leiva Aguayo, y en la cual se señalan los procedimientos empleados para obtener su declaración anterior.

DECLARACION

JOSE ERASMO LEIVA AGUAYO, obrero, domiciliado en calle 18 de septiembre N. 21, Osorno, bajo fe de juramento declaro:

Que el día 8 de marzo del presente año fui citado por el Servicio de Investigaciones de Osorno para que compareciera ante el Subcomisario Sr. Avilés a prestar declaración asegurándose a mi abogado, don Oscar Alvarez, que mi comparecencia no involucraba detención, sino una simple información. Concurrí a dicho Servicio acompañado del abogado Sr. Alvarez y fui atendido por el propio Comisario de apellido Rousseau, y ello el día 9 de marzo a las 8,30 horas. El Comisario me dijo que por orden de la Excmá. Corte Suprema tenía que averiguar sobre mi posible paso a Argentina por la Aduana de Puyehue y en caso negativo, sobre mi presunto desaparecimiento. El Comisario me dijo que yo era un desaparecido y me preguntó si había ido a Argentina. Le manifesté que jamás he viajado a Argentina, antes ni después del 11 de septiembre de 1973. Le agregué que si bien estuve recluido en el campo de detenidos de Puchuncaví durante el tiempo que va del 18 de abril de 1975 al 26 de mayo de 1976 y después en Tres Álamos, y antes de esa fecha desde el 20 de febrero (fecha de mi detención en Osorno) hasta el 22 de marzo de 1975 en Tres Álamos y Cuatro Álamos, para después ser trasladado a Puchuncaví. Después del decreto de liberación me trajeron detenido a Puerto Montt y sólo fui realmente liberado el 22 de junio de 1976. Me vine a Osorno y siempre he permanecido en mi casa del domicilio ya señalado. De modo que yo no era el desaparecido.

El Comisario luego de interrogarme y hacerme firmar me dejó libre y no me preocupé más del asunto.

Sin embargo, al día siguiente, fui requerido por el abogado Sr. Alvarez (con quien concurría a un comparendo del Juzgado del Trabajo en un juicio por mi iniciado contra la firma "Eco" por despido injustificado) para que me presentara a la Fiscalía Militar a la cual había sido citado por el Fiscal o Secretario de Fiscal Sr. Rosas, en forma telefónica y después por el actuario Sr. Jimenes.

Concurrí a la Fiscalía acompañado del Sr. Alvarez, quien en mi presencia explicó al Sr. Roberto Foller Dagnino (Fiscal) que yo no era el desaparecido sino que mi hermano MISAELE ERARDO LEIVA AGUAYO, quien fue liberado desde el campo de detenidos de tres Álamos en el mes de mayo de 1975, pero sin que jamás supiéramos sus familiares si efectivamente salió o no, ya que nunca más tuvimos noticias de él.

El Sr. Foller le dijo al Sr. Alvarez que no interesaba la suerte de Misael

sino que la de José Erasmo, ya que "le parecía" que estaba en una lista de 501 desaparecidos. El Sr. Alvarez le explicó que en la lista denunciada a la Corte Suprema y complementada después no figura José Erasmo Leiva Aguayo, pero el Sr. Foller insistió en que debería conversar con José Erasmo, ya que sería uno de los desaparecidos. Como asegurara que nada pasaría al citarlo, el Sr. Alvarez se retiró de la Fiscalía dejándome en ella y conviniendo en juntarnos después, ya que me esperaba en su auto.

El Sr. Fiscal me dijo al igual que el Comisario de Investigaciones que tenía una orden de Santiago para averiguar si yo había pasado por Puyehue a Argentina y si era desaparecido. Le conté lo mismo que le había explicado al Sr. Alvarez que yo no era el desaparecido sino que mi hermano Misael Erardo Leiva Aguayo; por lo menos, nosotros sus familiares nada sabíamos de él.

El Fiscal me pidió esperar unos momentos. Así lo hice, pero luego llegaron a la Fiscalía unos periodistas del diario "La Prensa", de la Radio Sago y un Notario. Estas personas quisieron pedirme una declaración, pero me negué y no hablé absolutamente nada con ellos. Me limité a decir que ya había declarado al Sr. Fiscal y nada más. El Notario copio lo que había escrito el Fiscal Sr. Foller y me pidió la cédula de identidad, pero a él yo no le he declarado ni una sola sílaba.

Tanto yo como mi abogado Alvarez insistimos al Fiscal que yo no era el desaparecido sino que mi hermano, Misael Erardo; pero siempre Foller eludió dejar constancia de ello, pese a pedírselo mi abogado. También se le contó toda la tragedia sufrida después de ser literalmente liberado de Puchuncaví en mayo de 1976, ya que lejos de ello se me condujo detenido en tren a Puerto Montt, demorando la comisión cerca de un mes, pasando por diversas cárceles (Concepción, Valdivia, Osorno y Puerto Montt, en esta última se me tuvo cinco días incomunicado). Solo al recurrir por escrito al Ministerio del Interior de esta prolongación injusta de la detención se nos trasladó nuevamente a Santiago para liberarme el día 22 de julio de 1976. A Puerto Montt se me llevó detenido por error, ya que se inculpaba en un proceso de la Fiscalía de ese puerto a mi hermano Misael y se equivocaron trayéndome a mí.

Hago esta declaración para así aclarar las versiones que se dieron por la prensa tanto local como de Santiago, en donde se tergiversaron los hechos, colocando en mi boca declaraciones que jamás he formulado y mucho menos he reconocido en instante alguno que yo era uno de los incluidos en la lista de desaparecidos presentada a los tribunales de Justicia, de modo que mal podía hacérseme figurar como prestándose para una falsedad. Reitero sí, que el desaparecido es mi hermano Misael Erardo Leiva Aguayo, de quien nada sabemos hasta ahora.

(hay firma)

c. 5358928-6 Osorno

NUEVA DECLARACION DE ESTADO DE SITIO Y MODIFICACION DE
LAS ACTAS CONSTITUCIONALES.

Por el decreto ley N. 1688, publicado en el Diario Oficial el once de marzo recién pasado, se declara nuevamente "todo el territorio nacional en estado de sitio en grado de Seguridad Interior, por el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial". Conviene recordar, que la facultad de declarar el estado de sitio, reside en el Presidente de la República y que, no rigiendo aún el Acta Constitucional N. 4 sobre Regímenes de Emergencia, rige plenamente el art. 72 N. 17 de la Constitución Política del Estado, el que faculta al Jefe del Estado para declarar "en estado de sitio uno o varios puntos del territorio nacional".

La causa de esta nueva declaración de estado de sitio, radica, según el considerando del decreto ley, en que "a la fecha aún subsisten las condiciones que motivaron la declaración de estado de sitio en grado de seguridad interior, por decreto ley 1550 de 11 de septiembre de 1976".

¿Cuáles son dichas condiciones que aún subsisten en el país?

Ellas están definidas en el Decreto Ley 640 y, de acuerdo a su texto, en Chile existiría actualmente "comoción interna provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentran organizadas", lo que hace procedente prolongar el estado de sitio en dicho grado.

El mismo día once de marzo, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N. 285 del Ministerio de Defensa, que declara Zonas de Emergencia en las distintas regiones del país, procediendo a designar sus respectivos jefes militares.

Cabe hacer presente que aún no ha entrado en vigencia el Acta Constitucional N. 4 por cuanto por Decreto Ley N. 1689, de 9 de marzo de 1977, y publicado en el Diario Oficial del 11 de este mes, se modificó el artículo transitorio del Acta, que establecía que ésta comenzaría a regir 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, y que dentro de dicho plazo debería dictarse la ley complementaria; como este plazo vencía el 12 de marzo de 1977 y aún no se dictaba la ley complementaria, se amplió el plazo y se estableció que esta Acta entrará a regir desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la aludida ley. Este mismo Decreto Ley modificó también el plazo que se establecía en el art. 3 transitorio del Acta Constitucional N. 3, para dictar la ley complementaria de expropiaciones.

INFORME
 SOBRE DISOLUCION DE PARTIDOS POLITICOS
 SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS Y
 PROHIBICION DE ACTIVIDADES DE INDOLE
POLITICO-PARTIDISTA.

La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente que asumió por propia decisión en virtud del Decreto-Ley N. 1, de 11 de septiembre de 1973, ha dictado el Decreto-Ley N. 1.697, con fecha 11 de marzo de 1977; este Decreto-Ley fue publicado en el Diario Oficial de 12 de marzo de 1977 y, en virtud de sus disposiciones, ha disuelto todos los Partidos Políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político; ha cancelado la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas, regulando la situación de sus bienes; ha prohibido la existencia futura de Partidos Políticos, facciones o movimientos y toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado de índole político-partidista; ha sancionado drásticamente las infracciones de las prohibiciones que establece, y ha suspendido la vigencia del artículo 9. de la Constitución Política de la República.

Precisaremos, a continuación, el sentido y alcance de las normas contenidas en el Decreto-Ley N. 1697 y verificaremos su conformidad con las Declaraciones de Principios del Gobierno, como asimismo, la evolución del régimen político, especialmente relacionado con el derecho a discrepar.

1. DISOLUCION DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS.

Como se recordará el Decreto-Ley N. 77, de 8 de octubre de 1973, prohibió y declaró disueltos, considerándolas asociaciones ilícitas a los Partidos Políticos que constituían la Unidad Popular, Partidos Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular (Federación de algunos de los anteriores), y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista.

A su vez, el Decreto-Ley N. 78, de 11 de octubre de 1973 declaró en receso a los restantes partidos políticos y entidades, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto-Ley N. 77 de 1973. Asimismo, se reglamentó el receso de estos Partidos Políticos por Decreto Supremo N. 1921, de 21 de enero de 1974, del Ministerio del Interior.

Por el Art. 1. del Decreto-Ley N. 1697, ya individualizado, la Junta de Gobierno ha procedido a disolver todos los Partidos Políticos que se encontraban registrados en la Dirección del Registro Electoral. Además de los Partidos Políticos, el Decreto-Ley disuelve toda entidad, agrupación, facción o movimiento de carácter político. Para determinar cuáles son estas organizaciones es menester precisar qué se entiende por entidad, agrupación, facción o movimiento de carácter político. Es indudable que las expresiones "entidad", "agrupación", "facción" y "movimiento", comprende toda asociación o grupo de personas que tenga algún grado de permanencia, algún vínculo más o menos estable. Esta organización ha de tener carácter político. Si nos atenemos a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que nos dice que el sentido natural y obvio de las palabras comunes debemos determinarlo de acuerdo con el que le dé el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "carácter" significa: "índole, condición, conjunto de rasgos y circunstancias con que se da a conocer una cosa, distinguiéndose de los demás". Así las cosas, tenemos que precisar cuáles son las condiciones que distinguen a "lo político" de otras actividades.

El mismo Diccionario de la Real Academia Española nos indica que por "política" debemos entender "el arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados o la actividad de los que rigen o aspiran a regir a los asuntos públicos", y, se establece también, que el político es el "versado en las cosas del gobierno y negocios del Estado".

En consecuencia, debemos interpretar con arreglo a las significaciones mencionadas anteriormente que han quedado disueltos todos los Partidos Políticos que estaban inscritos en la Dirección del Registro Electoral y todas las entidades u organizaciones que tuvieron por objeto, principal o accesorio, actividades, elaboración de doctrinas o formación de opiniones relacionadas con el gobierno del Estado o con los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos en Chile, sea que hayan tenido o no personalidad jurídica.

A las organizaciones que tenían personalidad jurídica, el inciso 2do. del art. 1. del Decreto Ley 1697, se las cancela. Esta cancelación rige desde el 12 de marzo de 1977, fecha de publicación del Decreto Ley en el Diario Oficial.

El art. 2do. del Decreto Ley mencionado regula el destino que tendrán los bienes de las entidades y organizaciones disueltas, rigiéndose por lo que hayn dispuesto los respectivos estatutos. Si nada se establece al respecto en los estatutos, los bienes pasan al Fisco, no rigiendo la obligación de emplearlos en objetos análogos a los de la institución, sino que el Presidente de la República señalará su empleo en los fines de bien público y social que determine.

2. PROHIBICION DE LA EXISTENCIA FUTURA DE PARTIDOS POLITICOS Y ENTIDADES DE CARACTER POLITICO.

El art. 1 del Decreto-Ley 1697, en su inciso 3ro. prohíbe la existencia, organización, actividades y propaganda, por cualquier medio de todos los Partidos Políticos, entidades y demás organizaciones de carácter político.

De acuerdo con lo que hemos concluido en el apartado anterior sobre las "organizaciones de carácter político", debemos entender que el Decreto-Ley citado, prohíbe la creación u organización de Partidos Políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que tengan por objeto, principal o accesorio la elaboración de doctrinas, la formación de opiniones y la actividad relacionada con el Gobierno del Estado o con los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos en Chile, como también, se prohíbe la actividad y propaganda de esas organizaciones.

Será ilícita, en consecuencia, toda actividad destinada a crear nuevos Partidos Políticos o movimientos que tengan relación con el gobierno del Estado o destinados a apoyar o criticar a los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos en Chile.

Esta prohibición impide la renovación de los Partidos Políticos tradicionales, la creación del Movimiento cívico-militar, a que se aluden en los apartados 5 y 6 de la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, y dificulta el cumplimiento de la Junta de Gobierno de "entregar oportunamente el poder político a quienes el pueblo elija a través de un sufragio universal, libre, secreto e informado" (Declaración de Principios del Gobierno de Chile, pág. 29).

La interpretación precedente ha sido recogida con alarma por la opinión pública. Así, el diario "El Mercurio", en su editorial del 13 de marzo de 1977, afirma "el derecho a discrepar públicamente aparece reducido y

se convierte en delictiva cualquiera actividad político-partidista, lo que podría regir aún respecto de organizaciones que no eran partidos políticos el 11 de septiembre de 1973". Agrega, "pudo haberse diseñado lo que es atropello del receso y lo que es ejercicio legítimo del derecho de discrepar, así como lo que es organización lícita de la ciudadanía con fines públicos". Más adelante dice, refiriéndose a la suspensión del Art. 9. de la Constitución Política que establece el Decreto Ley 1697: "En virtud de una regla constitucional, la actividad política aparece rechazada por completo y ésto afecta o puede afectar inclusive a las organizaciones sociales de apoyo al gobierno, desde que podrían estimarse "entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político."

3. PROHIBICION DE TODA ACTIVIDAD DE CARACTER PUBLICO O PRIVADA DE INDOLE POLITICO-PARTIDISTA.

El art. 1. del Decreto-Ley 1697, en examen, prohíbe, además, "Ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas".

La prohibición mencionada es amplísima, pues afecta a toda persona, sea natural o jurídica, y a toda forma de organización que exista o pueda existir en Chile. Así, por ejemplo, están sujetos a la prohibición, aunque no sean organizaciones de carácter político, las Universidades, sindicatos, iglesias, organizaciones de la producción y del comercio, clubes, etc., las personas, cualquiera que sea su actividad; profesores, investigadores, científicos, artistas, periodistas, profesionales, religiosos, empleados, obreros, militares, etc.

Se prohíbe no sólo ejecutar actos, sino que también promoverlos, es decir, estimularlos, sugerirlos, proponerlos, financiarlos, dar ayuda intelectual o material para su realización, etc.

La prohibición comprende toda actividad, acción o gestión de carácter privado o público, es decir, sea que tenga o no publicidad, sea que se efectúe en lugares de acceso público o en el hogar, residencia, morada, sea oficial o no oficial la acción, sea como dignatarios, funcionarios o particulares, sea ante las autoridades gobernantes o ante los gobernados, etc.

Las actividades, acciones o gestiones que se prohíben son las de índole político-partidista. Para precisar el verdadero sentido y alcance de las expresiones usadas por el Decreto Ley, debemos recurrir una vez más al Diccionario de la Real Academia Española. Este nos dice que por "índole" debemos entender toda "condición e inclinación natural propia de cada uno". Es decir, debemos precisar cuál es la condición natural de lo político-partidista, esto es, las acciones que por su propia identidad corresponden a los Partidos Políticos. Para determinar éstas debemos recurrir a lo que sobre los Partidos Políticos establece el suspendido art. 9. de la Constitución Política de 1925.

Al respecto, la norma constitucional prescribe: "Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional". Para concurrir a determinar la política nacional la Constitución facultaba a los Partidos Políticos para definir sus declaraciones de principios y programas y adoptar acuerdos sobre política concreta, además de presentar candidatos a las elecciones populares.

En consecuencia, se prohíbe toda actividad, acción o gestión, pública o privada, de toda persona u organización, que signifique concurrir de manera democrática a determinar la política nacional, es decir, la política relacionada con el gobierno del Estado o con los asuntos públicos. Además, quedan comprendidas en la prohibición, las actividades de elaboración de declaraciones de principios y programas de futuros Partidos Políticos o movimientos políticos, la elaboración de acuerdos sobre la política concreta del gobierno de la Junta Militar, la crítica necesaria para adoptar esos acuerdos y los análisis y evaluaciones de la gestión de gobierno. En suma, por esta vía se puede llegar a suprimir definitivamente el derecho a discrepar, como lo ha estimado el diario "El Mercurio" en su editorial de 13 de marzo de 1977.

La disposición que examinamos es tan amplia, que por vía interpretativa, cualquiera opinión puede ser considerada de índole político-partidista. El propio Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Hugo Rosende, según el Diario "La Tercera", de 16 de marzo de 1977, se excusó de opinar sobre el Decreto-Ley en cuestión, aduciendo que "cualquiera opinión jurídica podría dar lugar a interpretaciones políticas". Todas estas prohibiciones están en desacuerdo con la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, que en sus apartados 5 y 6, aseguran que se preservarán la libertad de conciencia y el derecho a discrepar, aunque con limitaciones y dificultan la "entrega del poder político a quienes el pueblo elija a través de un sufragio universal, libre, secreto e informado".

Se prohíbe así a los chilenos la crítica pública o privada de la situación económica, social y cultural del país, que permita formular alternativas futuras de gobierno, la elaboración de proyectos de nueva institucionalidad política por los ciudadanos y la existencia de organizaciones que reemplacen a los partidos políticos tradicionales o pongan en acción esas alternativas.

Estas prohibiciones son incompatibles con los Arts. XX y XXI de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que aseguran la libertad de toda persona para constituir asociaciones pacíficas y el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

4. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS PROHIBICIONES.

El Art. 3ro. del Decreto-Ley 1697, prescribe que la infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 1. y comentadas anteriormente, será sancionada con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados, mínimo a máximo (61 días a 5 años) o multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales (\$54.800 a \$822.000, aproximadamente). En caso de reincidencias, las penas de multa serán de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales (\$274.000 a \$1.096.000), aproximadamente.

Cuando se impusieren multas será conjuntamente obligado al pago de la establecida para cada uno de los responsables, la respectiva persona jurídica, organización o entidad a través de las cuales se hubiere cometido la infracción.

En tales casos, además, se decomisarán los efectos provenientes del delito y los instrumentos con que se haya ejecutado, sea que éstos pertenezcan a personas jurídicas o naturales, organizaciones o entidades, a través de las cuales se cometió la infracción.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por

vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose los días de acuerdo con el monto de la multa, sin que la reclusión pueda durar más de un año, en conformidad al Art. 49 del Código Penal.

Los procesos para aplicar las sanciones se tramitarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la Ley N. 12.927, sobre seguridad del Estado. Se inician a requerimiento del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos y conocen de ellos en primera instancia un Ministro de Corte de Apelaciones, si las infracciones han sido cometidas sólo por civiles.

Si las infracciones fueran cometidas por militares o por militares y civiles corresponde su conocimiento a los Tribunales Militares. Esta materia la regula el Art. 4 del Decreto-Ley 1697, que comentamos.

5. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS.

El Art. 6. del Decreto-Ley N. 1697, al sustituir el artículo 7. transitorio del Acta Constitucional N. 3, suspendiendo la vigencia del Art. 9 de la Constitución Política de la República, en definitiva priva, por tiempo indefinido, a los chilenos del libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano, además de su derecho a agruparse libremente en partidos políticos.

La aludida suspensión no está sujeta a plazo indeterminado. Los derechos que se suspenden son el derecho a elegir y a ser elegido, como asimismo, el derecho a participar en el ejercicio del gobierno y en los asuntos públicos dentro del sistema democrático y republicano. Puede afirmarse que esta disposición de rango constitucional es el corolario del conjunto de prohibiciones a que se ha sometido a las personas mediante el Art. 1. del Decreto-Ley 1697, y que hemos comentado anteriormente.

Culmina con esta disposición de Jerarquía constitucional un paulatino proceso de transformación del régimen político-chileno en un autoritarismo militar-tecnocrático, de dogmatismo ideológico, que concentra el poder en los actuales miembros de la Junta de Gobierno, especialmente en su Presidente, y excluye a los demás chilenos, civiles y militares, de su derecho a participar en la toma de decisiones que van a afectar su destino y el de su familia, como también, las que regularán sus instituciones intermedias, sus organizaciones sociales, etc.

Baste sólo señalar que el Decreto-Ley 1697 de fecha 11 de marzo de 1977, fue dictado sin siquiera oír al Consejo de Estado ni a la Comisión de Reforma Constitucional, por lo que, desde el punto de vista del intérprete no hay historia fidedigna de su establecimiento que aclare su verdadero sentido y alcance.

La paulatina evolución de concentración y personificación del poder puede observarse a través de los propios textos legales y declaraciones de la Junta de Gobierno, como son el Bando N. 5, de 11 de septiembre de 1973, los Decretos Leyes Nos. 1, 27, 77, 78, 128 y 130, de 1973, 527, 788 y 805 de 1974, la Declaración de Principios del Gobierno de Chile. Las Actas Constitucionales Nos. 2, 3 y 4, y el Decreto-Ley N. 1640, de 1976. Todas estas normas y declaraciones han sido estudiadas en anteriores informes. Tal vez, valga la pena agregar que el Decreto-Ley 1640, de 1976, declaró que no les era aplicable a los actuales miembros de la Junta de Gobierno, las causales de retiro temporal y absoluto de las Fuerzas Armadas, con lo cual sólo pierden tal calidad por muerte, renuncia o incapacidad permanente, dejando el pronunciamiento de tener un carácter institucional, para transformarse en un régimen personal.

DICTACION DEL BANDO N. 107 DE LA JEFATURA DE ZONA EN ESTADO
DE EMERGENCIA DE LA REGION METROPOLITANA.

1. El día once de marzo recién pasado, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana, emitió el bando N. 107, que afecta gravemente el derecho garantido en el art. 1 del N. 12 del Acta Constitucional N. 3.

El art. 1 de dicho bando establece que "la fundación, edición, publicación, circulación, distribución y comercialización en cualquier forma de nuevos diarios, revistas, periódicos e impresos en general, deberán contar con la autorización previa de esta jefatura de Zona en Estado de Emergencia".

El art. 2 establece que a la misma autorización quedarán sujetas "la importación y comercialización de toda clase de libros, diarios, revistas e impresos en general.

2.- Se puede afirmar en forma categórica, que dicho bando ha invadido materias cuya regulación es objeto de una ley.

En efecto, el Acta Constitucional N. 3, en su art. 1 N. 12, inc. 5, establece: "Toda persona natural o jurídica tendrán el derecho de fundar, editar, y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la ley".

La Ley que determina dichas condiciones, es la 16.643, sobre abusos de Publicidad, y sólo una nueva ley podría modificarla. Un bando no es una ley.

Conviene recordar lo que dicha ley establece en su art. 1: "La publicación de las opiniones por la imprenta y, en general la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna".

Dicha disposición no hace más que reafirmar el propósito del Constituyente, en el sentido que no existe en Chile control previo en el ejercicio del derecho a que nos referimos. Todo el sistema represivo establecido en la ley sobre Abusos de Publicidad, es a posteriori, y el mismo sentido tiene el Decreto Ley 1281, que permite al Jefe de Zona en Estado de Emergencia suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones, de diarios, revistas e impresos en general, después que en ellos se haya incurrido en diversos tipos de abusos.

3.- El bando 107, no podría pues fundarse en ninguna de las disposiciones legales a que nos hemos referido. Y por ello, se funda en "las facultades que me confiere la Ley 12927 (de seguridad del Estado), art. 34, letras 11) y m)". Sin embargo, dichas facultades no permiten al Jefe de Zona en Estado de Sitio, invadir materias cuya regulación sólo está entregada a la ley, puesto que ellas consisten en:

"11) publicar bandos en los cuales se reglamentan los servicios a su cargo y a las normas a que deba ceñirse la población civil".

"m) impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona"; todo ello, se supone, de conformidad a la ley y las normas constitucionales".

Resulta evidente que las facultades a que se refiere el Bando, no establecen de manera alguna las condiciones a que se somete el derecho reconocido por el Acta Constitucional N. 3.

ATENTADO Y DESTRUCCION DE TEATRO CARPA "LA FERIA"

A las dos y media de la mañana del 11 de marzo, desconocidos lanzaron bolsas plásticas llenas de bencina y antorchas encendidas a la carpa del Teatro La Feria, ubicada en Providencia esquina de Marchant Pereira. El atentado provocó un incendio que destruyó el local e impidió que se siguiera representando la obra Hojas de Parra, escrita por Jaime Vadell y José Manuel Salcedo, (sus principales intérpretes) sobre la base de textos del poeta Nicanor Parra. Este hecho, acaecido en prácticamente idénticas circunstancias que el atentado a la Galería de Arte Paulina Waugh, dos meses antes, fue la culminación de una serie de acontecimientos ocurridos antes y después del estreno de la obra.

Entregamos a continuación una versión del episodio basada en testimonios de personas que conocieron de cerca los esfuerzos de los artistas por sacar adelante la exhibición de Hojas de Parra, como en las informaciones entregadas por la propia prensa.

El viernes 18 de febrero de 1977 se efectuó la primera función de Hojas de Parra".

Por la naturaleza de la obra, sus representaciones se realizaron en una carpa de circo. Trabajaban en ella alrededor de treinta personas, entre actores, extras, técnicos y artistas circenses.

La carpa fue ubicada en un terreno de propiedad de la Sociedad CORMU-Providencia, cedido gratuitamente por su Directorio, situado en la esquina de las calles Providencia y Marchant Pereira.

El Alcalde de la Comuna de Providencia, Sr. Alfredo Alcázar, concedió el permiso municipal para la instalación y funcionamiento del espectáculo. El Sr. Alcalde no conocía el texto de la obra, pese a las reiteradas peticiones de los autores para que la leyera. Dijo que no era atribución que le competiera ya que no existía censura previa en Chile. Después de lo cual sugirió que se le diera a conocer al Sr. Enrique Campos Menéndez o a don Jaime Guzmán, o en su defecto, al Sr. Secretario General de Gobierno General Hernán Bójaris, no con efectos de censura, sino para "mayor tranquilidad personal" de los autores de la obra. Como la intención de éstos no era someterse a una censura que no está contemplada en la legislación vigente, sino sencillamente corresponder a la concesión del permiso municipal con la gentileza de dar a conocer el texto al Sr. Alcalde, ninguna de las gestiones sugeridas se llevó a cabo, puesto que escapaban a aquella intención para entrar directamente en una instancia censora.

Las gestiones que sí se realizaron fueron las tendientes a obtener la liberación del 22% del impuesto al espectáculo mediante el auspicio de alguna Universidad del Estado o reconocida por éste. Como ha sido habitual, el trámite se efectuó a través de la Universidad de Chile, que había delegado dicha función en el Director del Departamento de Artes de la Representación, Sr. Fernando Cuadra. No había mayor temor de ver rechazada esta petición, a la que se suele acceder en el caso de todos los espectáculos nacionales, incluida la Compañía de Revistas Frívolas Bin Bam Bun. Por lo demás, el Sr. Cuadra era dramaturgo y un antiguo hombre de teatro.

Sin embargo, el auspicio no fue otorgado. El sr. Cuadra se remitió a aducir "razones artísticas" para justificar su negativa, sugiriendo a los peticionarios dirigirse a otras universidades o al Ministerio de Educación. Ante esta situación se presentó solicitud de auspicio a la Universidad Católica, a través de su Vice-rector de Comunicaciones, Hernán Larraín. Este mostró entusiasmo por el texto y lo presentó al Sr. Rector, Vice Al-

mirante (R) Jorge Swett. Este se negó a conceder el auspicio por tratarse de una obra basada en escritos de Nicanor Parra.

El Ministerio de Educación, por su parte, contestó que no le era posible auspiciar la obra por no tener ésta "carácter didáctico".

La consecuencia de todo lo anterior significaba:

1. La obligación de pagar el 22% de impuesto sobre la entrada bruta.
2. El espectáculo quedaba sin respaldo cultural alguno y, por tanto, en la indefensión total frente a la autoridad administrativa.

En dichas condiciones comenzaron las funciones de la obra.

El estreno oficial se realizó el jueves 24 de febrero. Desde el 18 anterior, vale decir durante seis funciones- que se efectuaron con toda normalidad, se contó con una asistencia media de 350 personas. A contar del estreno, la cifra subió a 720 el primer sábado (26 de febrero).

El domingo 27, la función fue suspendida por duelo.

El lunes, 28, el vespertino La Segunda publicó en la página habitualmente destinada a crónicas políticas, un artículo titulado (en primera página) "Infame ataque al Gobierno", descalificando la obra por el mero hecho de suponerle inusuaciones críticas al régimen militar.

A partir de ese momento, la obra comenzó a exhibirse a tablero vuelto.

Se agotaron las 750 entradas diariamente, quedando gran cantidad de público sin poder entrar. En esas condiciones, se realizaron tres funciones más: el martes 1, miércoles 2 y jueves 3 de marzo.

El viernes 4, a las 19.30 horas, la carpa era clausurada por orden del Director del Área Hospitalaria Oriente, Dr. Iván Arteaga. Su motivo: insalubridad. Parecía haber un error: desde el primer día de funcionamiento, el Servicio Nacional de Salud había concedido el debido permiso a través del Jefe Surogente del Área Metropolitana, Dr. Jaime Saavedra. Las exigencias previamente planteadas por el SNS habían sido cumplidas: cuatro excusados, dos urinarios, dos lavamanos, arrastre de agua y conexión con la red de alcantarillado.

Pero ahora se hacían exigencias nuevas. Para cumplir con ellas, sin embargo, se presentó un insólito obstáculo: nadie las conocía.

Durante cuatro días, los responsables del Teatro La FERIA efectuaron múltiples gestiones y solicitaron entrevistas en el SNS: con el Servicio de Higiene Ambiental, con el Abogado Jefe del Área, Sr. Hortelero; con el propio Dr. Arteaga, sin éxito. Sólo al quinto día de haberse dictado la orden, el miércoles 9 de marzo, fueron dadas a conocer las nuevas exigencias sanitarias.

Lo anterior constituye un procedimiento absolutamente anormal dentro de las normas del propio SNS.

1. Porque la autoridad, al dictar una resolución de clausura, debe estar en condiciones a lo menos de dar a conocer de inmediato las razones que la fundamentan, y por tanto, de comunicárselas a los afectados para que puedan subsanar las supuestas anomalías.

2. Porque el SNS, antes de proceder a clausurar, ejerce regularmente diversas formas de admonición (multas, llamados de atención, amenaza de clausura, etc.), todas ellas acompañadas de las exigencias que plantea.

La clausura en sí es una medida extrema que no se lleva a efecto con mucha frecuencia y menos con la ligereza demostrada en este caso.

Los nuevos requisitos eran los siguientes:

1. Para funcionar con un máximo de 300 personas se requerían letreros señalizando la ubicación de los baños, una llave de agua potable dentro de la carpa y un letrero que lo indicara, además de la estricta prohibición de fumar; dos extinguidores más de los que ya había, más una desinfección de la carpa y del sitio.

2. Para funcionar a plena capacidad, la instalación de 8 nuevos excusados, cuatro lavamanos y dos urinarios más.

Los trabajos se iniciaron de inmediato. Al día siguiente, la carpa ya estaba en condiciones de funcionar con 300 personas, mientras se terminaban las instalaciones necesarias para un funcionamiento normal.

A todo esto, en declaraciones al diario La Tercera el día 8, el Dr. Guillermo Morales, director titular del Área Metropolitana del SNS, descalificaba tácitamente el permiso otorgado por su subrogante, Dr. Saavedra, tres semanas antes. Según Morales, esa autorización "se hizo rápidamente para no atrasar el estreno y perjudicar con ello a los actores, pero faltaban algunos requisitos con los que de todas maneras debían cumplir". Agregó que "o no entendieron o no se les explicó bien...fué mala comunicación..." Antes de solicitar la revisión de los trabajos menores, (que permitían acoger a 300 personas), a las diez de la mañana del día jueves 10 fué levantada la clausura. Esa noche habría función. Las entradas estaban agotadas.

Pero a las 16 horas de esa tarde, el Jefe de Patentes Municipales llamaba para transmitir un recado del Sr. alcalde: no se autorizaba la reapertura. Una hora después, llegaba la notificación escrita: "Por múltiples y airados reclamos de vecinos, reforzados por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, no se podrán renovar las funciones hasta nuevo aviso".

Al preguntársele en qué consistían los "airados reclamos", cuándo podría llegar ese nuevo aviso y de qué dependía, insistiendo en el cuantioso perjuicio que la medida significaba a los artistas, el alcalde respondió: "No puedo permitirlo porque se ha creado un clima emocional que puede ser peligroso. Existen, además, antecedentes tan graves que nadie puede imaginárselos". Expresó que la resolución era en todo caso provisoria, comprometiéndose a entregar una respuesta definitiva al día siguiente, a las 14 horas.

En la madrugada del viernes 11, una media hora después de comenzado el toque de queda, un grupo de individuos atacó la carpa, arrojando bolsas plásticas con bencina y antorchas encendidas por los costados que daban a Marchant Pereira y a Carlos Antúnez. Restos de esos elementos fueron recogidos por bomberos, otros quedaron hasta el día siguiente.

En la actualidad, se lleva adelante el proceso judicial correspondiente en el 6. Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía.

El mismo viernes 11, a las 14 horas, el alcalde Alcaíno negaba definitivamente el permiso municipal, entregando las siguientes razones:

"Las protestas del vecindario por las alusiones ofensivas que en la obra se contienen contra las autoridades del Gobierno, recibidas en esta Municipalidad tanto individualmente como por los canales de las Juntas de Vecinos". Además, "esta Alcaldía fue informada de posibles contramanifestaciones a realizarse dentro de la carpa, con peligro de derivar en un enfrentamiento que pudiera tener consecuencias lamentables".

REACCIONES DE LA PRENSA

El Mercurio informó que el incendio fué denunciado a Carabineros de la 14a. Comisaría por Héctor Politano, artista argentino que intervenía en la obra y que junto a 5 personas dormía en la carpa. Politano advirtió que las llamas consumían el techo de la carpa. Mientras despertaba a los demás para apagarlas, el fuego brotó en otro punto. Los extinguidores ya no eran suficientes, por lo que llamaron a los bomberos. Según el diario, el mismo parte policial concluía que el siniestro había sido intencional, provocado por desconocidos. La Tercera tituló su artículo así: "Clausuraron

circo de "Provi": Incendio se encargó del resto". Señalaba que el siniestro había sido "detectado" a las dos y media de la mañana (El Mercurio informó que había sido a los dos). Las Últimas Noticias, en cambio, dijo que se había iniciado a las dos y media, pero lo adjudicó a la versión de artista-cuidador Politano. Y El Cronista admitió que el incendio intencional se había declarado a las dos y media, agregando el siguiente párrafo: "Según versiones de vecinos del sector, el fuego intencional fué ocasionado por individuos interesados en provocar una reacción adversa hacia las autoridades al retirarse la autorización para que siguiera funcionando dicho teatro carpa".

El 23 de marzo, el Sindicato Profesional de Actores de Radio, Televisión, Teatro y Cine, SIDARTE, entregó el siguiente comunicado:

"El Sindicato Profesional de Actores de Radio, Televisión Teatro y Cine de Chile, SIDARTE, ante el cobardo atentado de que fuera víctima el teatro-carpa "La Feria", al ser incendiadas sus instalaciones por grupo o grupos de desconocidos en la madrugada del día viernes 11 del pto., acuerda:

1. Solicitar a de las autoridades que correspondan, la más acuciosa investigación de estos hechos por constituir un vergonzoso ataque a la cultura y la sana convivencia nacional.
2. Dar su más firme apoyo a los compañeros de teatro y circo, integrantes del conjunto artístico "La Feria" que han quedado sin su fuente de trabajo;
3. Protestar firmemente por este acto vandálico que viene a sumarse a otro similar ejecutado contra la galería de arte de Paulina Vaugh, lo que revela un manifiesto afán de atacar las demostraciones culturales independientes;
4. Declarar que el teatro-circo "La Feria" estuvo llano en todo momento a aceptar las disposiciones que, tanto el S.N.S. y la Municipalidad de Providencia les impusieron.
5. Pedir a todo el gremio su responsable respaldo solidario".

LUIS ALARCON
 Presidente
 VICTOR SEPULVEDA
 Tesorero.